

AÑO I

JULIO DE 1932

NUM. 3

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PUBLICACIONES

DE LA

Dirección general de Gana-
dería e Industrias pecuarias

SECCIÓN DE LABOR SOCIAL



MADRID

ANO I

JULIO DE 1932

NUM. 3

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PUBLICACIONES

DE LA

Dirección general de Gana- dería e Industrias pecuarias

SECCIÓN DE LABOR SOCIAL



MADRID

LEGISLACION

Principales disposiciones de interés para la Ganadería

(Continuación)

AÑO DE 1932

- 16 MARZO (*Gaceta* DEL 19).— Orden de Agricultura, Industria y Comercio fijando en 25.000 Kilogramos el cupo de capullo de seda, seco, que, con derecho al premio que se establece, podrá ser importado del extranjero.
- 16 MARZO (*Gaceta* DEL 25).— Orden de Agricultura, Industria y Comercio concediendo a don Moisés Calvo Redondo una pensión para estudios en el extranjero.
- 18 MARZO (*Gaceta* DEL 23).— Ley de Agricultura, Industria y Comercio aprobando y confirmando los concursos convocados por el Ministerio de Fomento para la provisión de plazas creadas para atender los nuevos servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.
- 22 MARZO (*Gaceta* DEL 23).— Decreto de Agricultura, Industria y Comercio sobre seguros agropecuarios de la Inspección general de los Servicios Socialagrarios.
- 31 MARZO (*Gaceta* DEL 1 DE ABRIL).— Ley aprobando los presupuestos generales del Estado para 1932.
- 7 ABRIL (*Gaceta* DEL 9).— Ley de Hacienda, prorrogando los presupuestos municipales vigentes de los Municipios de régimen común que hasta el día 31 de marzo del mes anterior no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos.
- 12 ABRIL (*Gaceta* DEL 14).— Orden convocando concurso para proveer la plaza de veterinario jefe de la Sección de Higiene alimenticia del Ministerio de la Gobernación.
- 15 ABRIL (*Gaceta* DEL 19).— Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobando los Presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental, para el ejercicio económico de 1932.
- 15 ABRIL (*Gaceta* DEL 23).— Rectificando un error padecido en la relación número 1 de los opositores aprobados en las oposiciones a

- veterinarios higienistas publicada en la *Gaceta* del día 12 de noviembre último.
- 18 ABRIL (*Gaceta* DEL 4 DE MAYO).—Decreto de Hacienda (rectificado), aprobando como ley de la República la ley del Timbre que se inserta.
- 22 ABRIL (*Gaceta* DEL 23).—Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros disponiendo que cada Ministerio deberá dictar las disposiciones que considere oportunas a fin de que inmediatamente sea realizado el estudio de la organización de los servicios afectos a su Departamento.
- 27 ABRIL (*Gaceta* DEL 29).—Orden de Agricultura, Industria y Comercio, prorrogando hasta nueva orden el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos.

ORDEN

Ilmo. Sr. : La Orden de 29 de septiembre de 1931, relativa a la importación de carnes congeladas, establece con carácter general la autorización de importación de dicho producto con destino a la fabricación de embutidos; visto el informe de la Junta Central de Epizootias, y considerando que en el aspecto sanitario no ofrece ello ningún peligro y sí, por el contrario, ciertas ventajas, no existiendo tampoco inconveniente alguno desde el punto de vista económico,

Posteriormente, el 2 de diciembre de 1931, hubo necesidad de dejar en suspenso parcialmente aquella disposición, considerando que circunstancialmente en aquellos momentos pudieran ocasionarse perjuicios a los intereses de la ganadería con una importación excesivamente elevada.

Considerando que la disposición del 2 de diciembre de 1931 obedecía, por lo tanto, a razones pasajeras, que en los momentos actuales han desaparecido, mientras que por otra parte es necesario que se evite el lesionar los intereses extranjeros con quienes tenemos necesidad de mantener amistosas relaciones comerciales,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta nueva orden el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos, que terminaba en el presente mes de abril, y declarar vigente, a los efectos de esta importación, la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1931.

Madrid, 27 de abril de 1932.—*Marcelino Domingo*.—Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

- 30 ABRIL (*Gaceta* DEL 5 DE MAYO).—Orden de Agricultura, disponiendo sea también de aplicación al Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, por lo que a excedencias se refiere, lo preceptuado en la ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento dictado para su aplicación.
- 4 MAYO (*Gaceta* DEL 5).—Decreto de Agricultura, Industria y Comercio, admitiendo a don Félix Gordón Ordás la dimisión del cargo de director general de Ganadería e Industrias pecuarias.
- 4 MAYO (*Gaceta* del 5).—Decreto de Agricultura, Industria y Comercio, nombrando director general de Ganadería e Industrias pecuarias a don Francisco Saval Moris, diputado a Cortes.

- 5 MAYO (*Gaceta DEL 11*).—Orden de Agricultura, Industria y Comercio, determinando los servicios que deben figurar en el Escalafón de los veterinarios municipales.

Ilmo. Sr. : La publicación del Decreto de la Presidencia de la República del 26 de febrero último, señalando las normas que deben seguirse para la provisión de las plazas vacantes de Veterinarios municipales, en su artículo 5.º ordenaba que, por las Inspecciones provinciales, con la colaboración de las Asociaciones respectivas, se procediese a la formación del Escalafón de Veterinarios municipales, en el que se habría de tener en cuenta la antigüedad de los profesionales en relación a los servicios municipales prestados.

Al intentar llevar a cabo lo ordenado en la aludida disposición, se ha evidenciado que muchos profesionales llevan desempeñando su cargo gran número de años, sin derecho alguno que acredite antigüedad para los efectos del escalafón en proyecto, por haber desempeñado aquéllos con carácter interino.

Estando taxativamente determinado que las plazas de Veterinarios municipales deberían ser declaradas vacantes y cubiertas en propiedad por los respectivos Ayuntamientos, pasados seis meses de interinidad, y existiendo tales anomalías por incumplimiento de lo legislado, que los respec-

tivos Municipios estaban obligados a cumplir oportunamente, y hallando como antecedentes para la organización de los escalafones de la índole del que es objeto de esta disposición, las condiciones establecidas en el apartado primero, artículo 25, del Reglamento para el ingreso en el Cuerpo de Veterinarios titulares, entidad encargada antes de la organización de los servicios a que se refiere el aludido Decreto,

He dispuesto que se concéptúen como servicios efectivos, a los efectos de antigüedad y colocación en el Escalafón correspondiente, los servicios prestados interinamente por los profesionales que lleven más de cuatro años ocupando cargos de Veterinarios municipales en un mismo Ayuntamiento o hayan servido más de seis en varios, teniendo en cuenta que, a partir de la fecha de esta disposición, solamente se concederá validez oficial a los servicios prestados en propiedad, conforme a las normas establecidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de mayo de 1932.—*Marcelino Domingo*.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

- 6 MAYO (*Gaceta DEL 13*).—Orden de Agricultura, nombrando para que forme parte de la Comisión oficial permanente, a los efectos informativos, de la Federación Internacional de Lechería, a don Carlos Ruiz Martínez, jefe de la Sección de Patología en el Instituto de Biología Animal.
- 11 MAYO (*Gaceta DEL 14*).—Orden de Agricultura, Industria y Comercio, Subsecretaría, designando a don Niceto José García Armendáritz para que represente a este Ministerio en la Conferencia que ha de celebrar en París, en los días 17 al 21 del corriente, la Oficina Internacional de Epizootias.
- 13 MAYO (*Gaceta DEL 15*).—Orden de Agricultura, Industria y Comercio, aprobando el Reglamento del Comité Nacional de Plantas medicinales.
- 20 MAYO (*Gaceta DEL 24*).—Orden de Agricultura, Industria y Co-

- mercio, concediendo a diez veterinarios pensiones para realizar estudios en España y en el extranjero.
- 21 MAYO (*Gaceta* DEL 24).—Orden de Agricultura, Industria y Comercio, facultando a los individuos del Cuerpo de Inspectores Veterinarios para que puedan asistir a la Asamblea del expresado Cuerpo, que se ha de celebrar en Madrid los días 3, 4 y 5 del próximo mes de junio.
- 26 MAYO (*Gaceta* DEL 28).—Decreto de Hacienda, disponiendo que la ley del Timbre del Estado, de 18 de abril del año actual, empiece a regir el 1 de junio próximo.
- 30 MAYO (*Gaceta* DEL 1 DE JUNIO).—Orden circular de la Presidencia disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión interministerial para el estudio, unificación y redacción de un anteproyecto de planes de reorganización de servicios y de bases para un Estatuto de funcionarios públicos.
- 2 JUNIO (*Gaceta* DEL 11).—Orden de Hacienda, sobre régimen aduanero a que han de sujetarse los ganados que disfruten contratos de facería.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos el estudio del régimen aduanero a que deben someterse los ganados franceses que vayan a España y los nacionales que vayan a Francia, en virtud de contratos de facería perpetuos o temporales, del Inspector especial de Aduanas de Pamplona, el informe de la Inspección general del Ramo y la propuesta de V. I. .

Resultando que en la frontera francesa no se cumplen por los fronterizos que envían sus rebaños a pastar fuera de sus respectivas fronteras, en virtud de contratos de facería perpetuos o temporales, lo dispuesto por el Acuerdo internacional firmado en Bayona el 4 de mayo de 1899 y por la Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1900 para el cumplimiento del anterior Acuerdo, dictada a petición del Ministerio de Estado:

Resultando que se debe dicho incumplimiento a la resistencia del alcalde de Vera por una errónea interpretación del Acuerdo internacional ya citado de 4 de mayo de 1899, según se desprende del oficio de fecha de 27 de diciembre de 1930 que dicha autoridad dirigió al administrador de la Aduana de la villa de Vera:

Visto el Tratado de límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856, firmado el 28 de diciembre de 1858, y sus anejos II y III; el Tratado fijando los límites en la porción de frontera correspondiente a las provincias de Huesca y Lérida, firmado el 14 de abril de 1862; el Tratado fijando los límites desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, firmado el 26 de mayo de 1866 y la disposición de igual fecha común a los tres Tratados que anteriormente se citan; el Acta final de arreglo de límites de fecha 11 de julio de 1868; el Acuerdo relativo al establecimiento de pases gratuitos, firmado en Bayona el 3 de mayo de 1899; la Orden de 31 de julio de 1892 sobre importación temporal de los ganados franceses del Valle de Baigorri que entran en País Quinto y los españoles de los Valles de Erro y Baztán que pasan por los Alduides franceses; la Orden de 10 de marzo de 1900 sobre cumplimiento del Acuerdo de 4 de mayo de 1899, y los artículos 137 y 148 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que por lo que a los ganados franceses se refiere, con respecto de los Tratados y Acuerdos internacionales, deben ser legalizados durante su permanencia en territorio es-

pañol con un pase o factura, con fianza, de igual manera que los nacionales se deben proveer en Francia de unas guías («acquit a caution»):

Considerando que los ganados españoles a su salida pueden ser sometidos a todas las garantías que este Ministerio acuerde para salvaguardar los intereses de la Hacienda, máxime cuando se trate de ganados cuya exportación se encuentra prohibida, sin que puedan alegarse para su incumplimiento cláusulas de los Tratados internacionales, que solamente pueden invocarse por los fronterizos franceses en España y por los españoles en Francia, pero no dentro de sus propios países, en los que tendrán que someterse íntegramente a las Leyes y Reglamentos que sus Gobiernos acuerden:

Considerando que cualquiera que sea la reglamentación que se adopte ha de ser la documentación gratuita, así como el ganado libre de derechos de Arancel o de cualquier otro que tuvieran que satisfacer los que no disfruten de contratos de facería,

Este Ministerio ha acordado:

Que el ganado que goce de contratos de facería perpetuos o temporales, con excepción del que procedente del valle francés de Baigorri entre a pastar en el territorio denominado País Quinto, o el de los valles españoles de Erro y Baztán, que atraviesen los Auides franceses, que seguirán cumpliendo lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 1892, quedarán sujetos a las siguientes formalidades, independientemente de las que establezcan los Tratados y Acuerdos internacionales:

Los dueños de ganados o sus empleados franceses, en su primera entrada presentarán en la Aduana el documento a que se refiere el Acuerdo firmado en Bayona el 4 de mayo de 1899, para que se les expidan las facturas de la serie B, números 8 y 9, en la forma que dispone la Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1900, y en las que se copiará el artículo 4.º del repido Acuerdo, firmado en Bayona el 4 de mayo de 1899, y se reseñará el ganado, para que los

pastores no puedan alegar ignorancia respecto de su obligación de dar cuenta a la Aduana de las altas y bajas que experimentan los rebaños a su cargo, cuyas oficinas anotarán en las facturas dichas modificaciones; la fianza que garantice el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y la exacción de las multas que pudieran imponerse serán personales, sin que por la Administración se pueda exigir otro requisito que el de ser el afianzador vecino de un pueblo en que esté enclavada la demarcación de la Aduana.

Los ganaderos españoles estarán obligados en su primera salida a proveer de las facturas de la serie B, números 10 y 11, que determina la citada Orden de 10 de marzo de 1900, que se requisitarán en la misma forma y previa la fianza que se establece para las guías de los ganados franceses.

En unas y otras facturas se hará constar, además, la fecha del contrato de facería y el sitio donde los rebaños tengan la facultad de pastar.

Los rebaños podrán cruzar la frontera libremente, cuantas veces sea necesario, según los respectivos contratos de facería, siempre que no salgan del terreno de sus goces o del circundante tolerado en los casos de cualquiera accidente fortuito, según los Tratados, a no ser evidente la intención dolosa, en cuyo caso quedarán sujetos a las penalidades prescritas para los actos de defraudación o de contrabando, pero en las entradas y salidas definitivas deberán avisar previamente a la Aduana para que ésta facilite al Resguardo la factura principal y disponga las comprobaciones necesarias, asistiendo o no un funcionario pericial, según las necesidades del servicio lo consientan. La factura principal facilitada al Resguardo por la Aduana y la duplicada que obrará en poder de los pastores, se cumplirán por el Resguardo y se devolverán a la Aduana. Esta, de no haber lugar a exigir derechos o multas, cancelará la correspondiente fianza.

Las comprobaciones que efectúe el Resguardo de los rebaños que se en-

cuentren en territorio español de facería, se harán sin causar molestia, con espíritu amplio y sólo las veces indispensables para evitar el fraude, pues la mayor vigilancia debe establecerse en los límites de las zonas de facería, que con las rigurosas comprobaciones en las entradas y salidas defi-

nitivas en la forma dispuesta, son la mejor salvaguarda de los intereses de la Hacienda.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de junio de 1932.—P. D., *Isidoro Vergara*.—Señor Director general de Aduanas.

- 3 JUNIO (*Gaceta DEL 5*).—Orden de Gobernación disponiendo que al artículo 2.º del vigente Reglamento de Corridas de Toros, de 12 de julio de 1930, se adicione el párrafo que se indica, referente a reses ya lidiadas.
- 3 JUNIO (*Gaceta DEL 16*).—Decreto de Gobernación, aprobando el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.
- 8 JUNIO (*Gaceta DEL 11*).—Decreto de Agricultura, declarando disueltas las actuales Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales y dictando normas para su funcionamiento.

DECRETO

La situación actual de las Cámaras Agrícolas provinciales es, en general, precaria en cuanto a sus medios y anormal en cuanto a su situación legal. Causas principales de esta anomalía han sido: la suspensión de las renovaciones reglamentarias de sus Juntas directivas, ordenadas en 1927 en previsión de una reforma de la Ley, que no llegó a realizarse, aun cuando estuvo redactado el proyecto; los nombramientos gubernativos hechos en muchas Juntas; la resistencia al pago de cuotas; las dudas suscitadas respecto al carácter obligatorio de éstas; la falta de censos verdaderos de propietarios y la confusión establecida por los continuos cambios en la legislación de que han sido objeto. Basta para ello recordar la derogación del Decreto básico por que se regían el 2 de septiembre de 1919; la creación de las Cámaras de la Propiedad rústica, en que las agrícolas se transformaron mediante el Real decreto de 6 de septiembre de 1929; la anulación de este Estatuto que siguió casi inmediatamente a la constitución de aquellos organismos por Real decreto de 18 de febrero de 1930, mediante el cual se restablecieron las Cámaras Agrícolas disueltas y la Ley de 1919, sin otras medidas que or-

ganizasen sus finalidades o corrigiesen el desorden que tan contradictorias disposiciones habían necesariamente de producir. Por último, mediante resoluciones sucesivas de la Dictadura, fueron suspendidas ilimitadamente las renovaciones bienales reglamentarias de las Cámaras y nombradas en varias provincias, en sustitución de los Vocales electivos, Juntas gubernativas que, sin asegurar las funciones de estas entidades, siguen, sin embargo, ocupando los cargos y resolviendo sobre los intereses agrícolas sin ser la democrática representación de los mismos.

Es, por otra parte, bien conocida la constitución de estas Cámaras, que no responden a la realidad de los intereses agrícolas y pecuarios nacionales, siendo, con honrosas excepciones, organismos anquilosados o refugios de determinados sectores de la vida rural provinciana, que han convertido a dichas Cámaras Oficiales en baluartes del caciquismo y política partidista, que bajo la República no pueden continuar subsistiendo ni un momento más. Urge, pues, la renovación total de la estructura y reglamentación y funcionamiento de las Cámaras Agrícolas provinciales, a fin de que sean lo que deben ser en el concierto de las entidades económico-agrarias de la nación.

Pero durante el paso del antiguo al nuevo ser de estos organismos es preciso colocarlos bajo la dirección y tutela de elementos que por el prestigio de su posición funcional sean para todos garantía de imparcialidad y competencia. De esta forma podrán realizarse en momento oportuno las elecciones correspondientes y las Cámaras Oficiales Agrícolas serán un organismo eficiente, como corresponde al momento actual de la política española.

Por todo lo expuesto,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta* quedan totalmente disueltas las actuales Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales, subsistiendo únicamente de entre sus componentes los Vocales natos, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Ingeniero Jefe del Servicio Forestal e Inspector general de Higiene Pecuaria, que se confirman en sus cargos y representaciones.

Art. 2.º Se constituye una Comisión gestora con los Vocales natos citados en el artículo anterior y los elementos designados a continuación: Presidente de la Diputación provincial, un Magistrado de la Audiencia provincial, un funcionario del Cuerpo técnico administrativa de la Delegación de Hacienda y Perito agrícola ayudante de cualquiera de los servicios agronómicos provinciales.

Art. 3.º Actuará de Presidente de la Comisión gestora el de la Diputación provincial; como Vicepresidente, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y como Secretario, el Perito agrícola antes mencionado. Los cargos de Tesorero y Contador los nombrará la Comisión por elección entre los restantes Vocales.

Art. 4.º La designación del Magistrado se hará por el Presidente de la Audiencia provincial; la del funcionario de Hacienda, por el Delegado de Hacienda de la provincia, y la del

Perito agrícola ayudante, por el Ingeniero más antiguo que se halle desempeñando cargo en los servicios provinciales del Estado.

Art. 5.º Por el Gobernador civil de la provincia se constituirá la expresada Comisión gestora, dando posesión de los cargos antes señalados, y levantando el acta correspondiente, de cuya constitución se dará cuenta oportuna al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º La Comisión gestora funcionará a los efectos del despacho ordinario de los asuntos del trámite y eludirá la resolución de aquéllos cuya importancia sea de carácter extraordinario y consienta una dilación en su remate. Dicha Comisión percibirá las dietas de asistencia y emolumentos si los había que venían percibiendo las Juntas directivas disueltas por este Decreto, según sus respectivos Reglamentos, los cuales seguirán rigiendo hasta la promulgación de la nueva estructura de las Cámaras Agrícolas provinciales.

Art. 7.º La disolución de las Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales implica el cese inmediato de los elementos representativos de las mismas en todos los organismos dependientes o relacionados directa o indirectamente con el Estado.

Art. 8.º A la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Decreto, e interin se constituye la Comisión gestora, los tres Vocales natos que subsisten se harán cargo, previo acuerdo entre los mismos, pero obrando solidaria y mancomunadamente, de los inmuebles, fondos, documentación y asuntos en trámite de las Cámaras Agrícolas provinciales, según se hallen en el momento actual.

Art. 9.º Dentro del plazo máximo de noventa días se promulgará el Decreto constitutivo de los organismos que se trata de renovar, y se procederá a la celebración de las elecciones correspondientes, bajo la dirección y gobierno de las Comisiones gestoras ahora creadas.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al con-

tenido de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes Constituyentes.

Dado en Priego, a ocho de junio

de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

13 JUNIO (*Gaceta* DEL 16).—Decreto de Agricultura, Industria y Comercio, sobre importación, en régimen de admisión temporal, de pieles de ganado cabrío, en bruto, para fabricar el artículo denominado comercialmente «dóngolas».

Con sujeción a los preceptos de la Ley y Reglamento de Admisiones temporales, ha sido tramitada la solicitud promovida por la entidad mercantil nacional «Tenería Moderna Franco Española, S. A.», domiciliada en Barcelona, referente a la admisión, en dicho régimen, de pieles de ganado cabrío, en bruto, para fabricar el artículo comercialmente denominado «dóngolas», pieles éstas beneficiadas que se destinarán a la exportación.

Sobre la petición no se ha interpuesto reclamación alguna en el plazo reglamentario, siendo apoyada por dos organismos oficiales de Barcelona y por el «Sindicato General de la Industria de Curtidos», de la propia capital, los que señalan la conveniencia de que se acceda a lo instado, por entenderse que se prestará con ello un eficaz auxilio a nuestra industria de curtidos, que tan agudamente participa de la crisis general, sin que la concesión signifique perjuicio alguno para nuestra riqueza ganadera, ya que las pieles de ganado cabrío del país, por su gran finura, son en su mayor parte exportadas a las grandes tenerías del extranjero especializadas en la fabricación de «dóngolas» de alta calidad.

Los informes reglamentarios que se han emitido resultan favorables a la demanda, avalándola con el razonamiento de que las calidades de pieles para las que se solicita la admisión temporal son típicamente distintas de las de producción nacional, por corresponder éstas a calidades muy superiores a las de aquéllas.

La Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones ha dictaminado, por mayoría, en favor de lo instado, y la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con referencia al

dictamen ya aprobado, y en oposición a éste, formuló escrito, tenido en consideración a los efectos del mayor acierto en el otorgamiento de la concesión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la entidad mercantil «Tenería Moderna Franco Española, S. A.», domiciliada en Barcelona, con fábrica de curtidos en Mollet del Vallés, de dicha provincia, para importar en régimen de admisión temporal pieles de ganado cabrío, en bruto, para fabricar el artículo denominado comercialmente «dóngolas», pieles beneficiadas, que deberán destinarse a la inmediata exportación o justificar su entrada en Zona o Depósito francos situados en territorio nacional.

Art. 2.º La importación de la primera materia y la exportación del producto manufacturado se efectuarán por el puerto de Barcelona, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos. A petición de la entidad concesionaria, y en los casos que se estimen precisos, a juicio de la Administración citada e Intervención oficial de la fábrica, podrá autorizarse la exportación por la Aduana de Port-Bou, adoptándose las prevenciones que se estimen adecuadas en el orden fiscal y administrativo.

Art. 3.º La Sociedad beneficiaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los derechos de Arancel de la materia prima a importar y multas en las

que pudiera incurrir, con arreglo a lo que se especifica en el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Art. 4.º La concesión se otorga con carácter limitado, por plazo de un año, renovable por la tácita y por períodos iguales de tiempo. La permanencia de la mercancía bajo el régimen de admisión temporal no podrá exceder de seis meses, como plazo improrrogable, a contar desde la fecha de las respectivas importaciones de las pieles sin beneficiar; las que, manufacturadas antes del vencimiento de estos seis meses, habrán de reexportarse o ser conducidas a Zona o Depósito francos establecidos en territorio nacional.

Limitada de este modo, queda subordinada la concesión a la posibilidad de que se declare caducada o modificada en sus términos, si al finalizar cada uno de los indicados plazos de un año se demostrara plenamente ante este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio que, por haber variado las condiciones de la producción nacional como consecuencia de obtenerse en el país calidades de pieles de ganado cabrío para la exportación similares a las que son motivo de esta admisión temporal, o por otra causa que en el momento presente no pueda preverse, la continuidad de esta concesión significaba un perjuicio notorio para la producción nacional exportable; y en caso de que por las indicadas causas hubiera de declararse tal caducidad, en plazo de su extinción sería de seis meses, contados desde la fecha de la expresada declaración.

Art. 5.º Toda la documentación relacionada con el tráfico mercantil en las Aduanas se presentará, precisamente, a nombre de la Sociedad concesionaria, debiendo constar en las declaraciones de despacho de entrada que la mercancía se importa en régimen de admisión temporal; y en las facturas de exportación se hará referencia a la cuenta corriente abierta en la Administración matriz, con las demás anotaciones propias para la cancelación de las obligaciones prestadas, según proceda.

Art. 6.º La concesión se autoriza en régimen de intervención de la industria, a ejercitar por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, sin que tal régimen pueda ser substituído por el de inspección mientras por el Ministerio de Hacienda y por el de Agricultura, Industria y Comercio se juzgue preciso que aquél subsista como garantía de la función fiscal y está encomendada; quedando obligada la entidad beneficiaria al cumplimiento de lo que determina el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales, a los efectos de facilitar la acción de la Administración y reintegrar a la misma el importe de los gastos que dicha intervención ocasiona, debiendo cumplirse igualmente por la propia entidad los demás preceptos reglamentarios.

Art. 7.º Las mermas que sufre la primera materia en su transformación industrial quedan fijadas en el 86 por 100 para las pieles en bruto, secas, saladas, y en el 81 por 100 para las secas sin salar; es decir, que de 100 kilogramos de pieles, en el primer caso, se obtienen 14 kilogramos de manufactura para la exportación, y en el segundo caso, 19 kilogramos. Al efectuarse la importación se garantizarán los derechos arancelarios de la totalidad de las pieles en bruto importadas; y teniendo en cuenta los porcentajes señalados y el rendimiento en pelo de cabra, con aprecio comercial, que dichas pieles producen al ser manufacturadas, y que se calcula en un 18 por 100, incluido en las mermas previstas que antes quedan indicadas, por la Aduana de Barcelona se procederá a la cancelación de la obligación prestada en la parte que corresponda a la cantidad en kilogramos de las pieles manufacturadas y pelo de cabra que se hayan exportado, previa la justificación oportuna. La Intervención de la fábrica, a los efectos de tal justificación, certificará dichos extremos con referencia al resultado de la transformación industrial, así como lo relacionado con las mermas que, dentro de los porcentajes fijados, no tengan existencia real, y de la de aquellos desperdicios o mermas que, aun teniéndolo, por resultar sin aprecio co-

mercantil alguno, hayan de ser inutilizados; certificaciones que se expedirán, igualmente, a los efectos de la cancelación del tanto por ciento de garantías que les correspondan, entendiéndose que el incumplimiento de tales requisitos determinará, en cuanto al porcentaje de mermas no justificadas, el adeudo de los respectivos derechos, que se regularán por los que para igual cantidad correspondan a la mercancía importada.

Art. 8.º Por el Ministerio de Ha-

cienda, en orden a la función fiscal y administrativa que en materia de Admisiones temporales es de su competencia, se dictarán las normas complementarias adecuadas al desenvolvimiento de la presente concesión.

Dado en Madrid, a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

- 18 JUNIO (*Gaceta DEL 19*).—Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo la asistencia al VI Congreso Internacional del Frío, que se celebrará en Buenos Aires, del 27 de agosto al 10 de septiembre próximos, de los señores don Félix Gordón Ordás y don Cesáreo Sanz Egaña, como delegados de las Direcciones generales de Industria y Ganadería, respectivamente.
- 18 JUNIO (*Gaceta DEL 1 DE JULIO*).—Orden de Marina, declarando subsistente la prohibición de pescar con cerco (traña) en la provincia de Málaga.
- 22 JUNIO (*Gaceta DEL 24*).—Decreto de Agricultura, Industria y Comercio, nombrando a don Angel Cruz Gallástegui Unamuno presidente del Consejo Superior Pecuario, jefe superior del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, con la categoría de jefe superior de Administración civil.
- 22 JUNIO (*Gaceta DEL 3 DE JULIO*).—Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, designando a los señores que se mencionan para que procedan a redactar y elevar a esta Presidencia el proyecto de reglamentación de los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, etcétera, de los animales y sus productos y del régimen profiláctico de las zoonosis transmisibles al hombre.

REGLAMENTACION

Un proyecto de reglamentación para explotaciones escolares de pequeñas industrias pecuarias

Uno de los factores que más eleva cualquier fuente de riqueza nacional es el obrero especializado, que, conociendo las bases generales por que regir su labor, puede, con su capacitación creadora, obtener un mayor beneficio con el menor trabajo y gasto.

De esto brota la necesidad imperiosa de que, para obtener una ganadería floreciente, ha de crearse al hombre ganadero, no en el sentido que hasta hoy se tuvo de dicha acepción, sino en ese otro que le hace dueño de las nociones rudimentarias que despejan su ignorancia al poseerle de la verdad: «Lo que es, lo que rinde y lo que puede hacerse rendir a la ganadería, cuando ésta se explota por medios racionales y científicos, que aprovechan los múltiples factores en beneficio de su aptitud funcional.

El primer paso obligado para llegar a la especialización, es el de inculcar en la mente del niño estos nuevos deberes, que al despertar su inteligencia vislumbre su utilidad y engendre ese afecto tan necesario para toda pasión, germen esencial de los actos humanos.

Nada útil se conseguiría si a pesar del esfuerzo escolar crea-

dor de este nuevo aspecto social pecuario, no se desarrollara en estos futuros hombres ese espíritu organizador de la humanidad, que hace de ésta un todo armónico, cuyos intereses comunes se funden en el cooperativismo y el ahorro.

A la obtención de estas facetas sociales tiende la divulgación de estos Reglamentos escolares de *Pequeñas industrias pecuarias*, escalón primero que nos conducirá a una total reintegración nacional, para convertir a nuestra cabaña ganadera en lo que siempre debió ser: manantial de riqueza y de primeras materias indispensables para la vida humana.

(La República, al crear la Dirección general de Ganadería, puso el jalón del Estado para que bajo su símbolo puedan cobijarse en alas de un nuevo esplendor todas las actividades que pueden impulsar el progreso ganadero, y a esta Sección de Labor Social la incumbe, por precepto reglamentario y por deber profesional, iniciar las sendas futuras por donde caminar pueda con toda holgura el ciudadano español, esperando de todos, autoridades y elemento civil, el esfuerzo necesario para ver convertido en realidad nuestro proyecto.)

PROYECTO DE REGLAMENTO

Artículo 1.º Tendrán como fin principal estas explotaciones, especializar a los niños de las Escuelas Nacionales (cuyos Ayuntamientos cooperen con donativos a su implantación), por medios teóricos y prácticos, en la marcha de estas pequeñas explotaciones pecuarias.

Art. 2.º Estas explotaciones escolares recibirán instrucciones de las Estaciones Pecuarias regionales, por mediación de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, referentes a sistemas de alimentación y producción desde el punto de vista económico, especializando al pequeño obrero pecuario en las explotaciones siguientes: aves, conejos, abejas y gusanos de seda.

Art. 3.º La primera explotación escolar se implantará en terrenos afectos al Hospicio provincial, con el determinado fin de que los niños de ambos sexos en él acogidos se capaciten en dichas industrias para su futura labor social; la oficina encargada de la administración de esta explotación se habilitará en el local de la Junta municipal de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 4.º La marcha de estas explotaciones escolares estará regida, en primer término, por la Junta provincial de Fomento Pe-

cuario, y, a su vez, por las municipales respectivas, que efectuarán cuantas órdenes reciban de la primera.

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos que soliciten la implantación de estas Industrias Escolares serán considerados como socios corporativos, quedando obligados a seguir las instrucciones que emanen de la Sección provincial, y cuyo ejecutor local será la Junta municipal de Fomento Pecuario, en la que para estos fines será nombrado un delegado del Ayuntamiento, encargado de fiscalizar la marcha de dichas explotaciones.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales consignarán en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para su creación, a la cual habrá que añadir las subvenciones del Estado y particulares.

Art. 7.º La Junta provincial de Fomento Pecuario, como directiva de estas explotaciones, tiene el deber de fiscalizar los libros de contabilidad, dar o no su aprobación a los informes que las Juntas locales envíen, exigir la responsabilidad a que hubiera lugar por faltas cometidas en los distintos servicios, vigilar la marcha de las Secciones Escolares y todo cuanto sea necesario

para el mejor éxito de esta labor cultural y económica.

Art. 8.º Para la unificación y buena marcha de estas explotaciones, cualquier nuevo sistema que se pretenda implantar será condición precisa para ello que sea aprobado por la Estación Pecuaria regional, y anualmente y por las Juntas provinciales de Fomento Pecuario se remitirá en el mes de febrero de cada año a la Inspección General de Labor Social una Memoria detallada de la labor efectuada por la misma durante el año, y en las distintas explotaciones escolares de la provincia, para lo cual estos últimos cumplirán también dicho envío, en las mismas condiciones, y en el mes de enero, a las citadas Juntas provinciales.

Art. 9.º De la labor escolar será asesor el Inspector de primera enseñanza, que organizará el período escolar, designará las edades de los niños comprendidos en los distintos grupos, fijará las horas de prácticas pecuarias, duración de los cursos, régimen de verano y labor del maestro. En las secciones escolares llenará esta misión el maestro que dicho Inspector Jefe determine. De la labor pecuaria será asesor el Inspector provincial Veterinario, que se encargará de indicar los métodos de explotación, instalación de albergue, valoración de productos, métodos de alimentación, etcétera., siendo el Inspector municipal el asesor de las secciones escolares, y cuyo nombramiento será designado por el citado Inspector provincial.

Art. 10. Por la Secretaría de

la Junta provincial de Fomento Pecuaria se abrirá una Sección encargada de llevar los libros generales de toda la provincia, archivará todos los comprobantes de cada explotación y recibirá y tramitará cuantos asuntos tengan relación con estas industrias.

INDUSTRIAS ESCOLARES

Art. 11. Los Ayuntamientos que soliciten de la Junta provincial de Fomento Pecuario la admisión como socio corporativo, lo harán por medio de solicitud dirigida a su presidente, y acompañada de planos del terreno donde se pretende instalar, locales, industrias a explotar, cantidad presupuestada y número de niños y niñas que han de recibir enseñanzas.

Art. 12. La Junta provincial, una vez examinada la documentación a que se refiere el anterior artículo, acordará o no su admisión. Una vez admitido, queda obligada a facilitar a dicho Ayuntamiento los animales imprescindibles para empezar las enseñanzas en las escuelas correspondientes.

El número de animales que a cada explotación local ha de entregarse será fijado por la Junta provincial de Fomento Pecuario, teniendo en cuenta la cantidad presupuestada, terrenos, locales, etcétera, donde ha de radicar su implantación, así como el número de niños que han de recibir dichas enseñanzas.

Art. 13. Con el fin de que estas industrias sean implantadas en el mayor número de Municipios

pios, se darán por el personal nombrado por la Junta provincial actos de propaganda, conferencias, repartición de reglamentos, divulgación en la Prensa, etc.

Art. 14. En épocas oportunas se dará en la Sección provincial o Estaciones Pecuarias regionales, donde éstas existan, cursos prácticos especialmente para maestros y obreros, a los cuales se les pensionará si es posible, bien por el Estado o por organismos provinciales.

Art. 15. Las materias a enseñar en los cursos indicados en el artículo anterior serán las adecuadas para las explotaciones que en el artículo 2.º se indican, siendo su carácter eminentemente práctico.

Art. 16. Los miembros que constituyen la Junta provincial de Fomento Pecuario redactarán los programas a desarrollar durante el curso práctico, no siendo, entre todas las materias, mayor de treinta lecciones.

Art. 17. A la terminación de cada curso escolar de enseñanza práctica, se hará por los alumnos matriculados un ejercicio teórico-práctico de las materias enseñadas, ante una representación de la Junta provincial de Fomento Pecuario, siendo extendido, en caso de aprobación, un certificado de aptitud.

GRUPOS ESCOLARES

Art. 18. Todos los niños comprendidos entre los seis y catorce años formarán el grupo escolar, entre los cuales se constituirán las distintas secciones, procurando que, a la par que la la-

bor escolar, sean atendidos los servicios de la explotación.

Art. 19. La presencia dentro del recinto de la explotación durará lo preciso para desempeñar el cometido. Se procurará que cada sección esté dividida en tantos grupos como días tiene la semana, con el fin de que estén atendidos debidamente los cuidados inherentes a su buen funcionamiento.

Art. 20. Los domingos se destinarán para que los técnicos que determinan los artículos 26, 27 y 28 den conferencias sencillas a los niños de las diferentes prácticas hechas durante la semana, haciendo resaltar los defectos e inconvenientes que los alumnos encontraron y manera de ser allanadas dichas dificultades.

Art. 21. Serán deberes de los jefes de grupo exponer con anterioridad a dichas disertaciones un resumen de la labor semanal y dificultades que para cumplir su deber encontraron.

Estos jefes de grupo serán nombrados entre los muchachos de cada grupo escolar que ofrezcan mayor aplicación y puntualidad en las labores pecuarias.

Art. 22. La misión de cada grupo se especificará al autorizar la explotación, viendo las industrias a desarrollar y teniendo en cuenta la edad, para que esté relacionada con el trabajo corporal y de inteligencia.

Art. 23. Los jefes de sección serán los encargados en épocas de no período escolar, de la labor pecuaria, por lo que se llevará para ellos nota aparte, según dispone el artículo 35.

Art. 24. Los períodos *pecuarios* serán de la misma duración que los actuales escolares, a sola excepción de los jefes de sección que determina el artículo anterior.

PARTE ECONOMICA

Art. 25. La Junta Social, en el mes de agosto de cada año, formará el presupuesto correspondiente de gastos, que será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que, una vez examinado, dé o no la conformidad.

Art. 26. El jefe de la sección escolar, maestro, tendrá como misión llevar el libro de gastos, poner el V.º B.º en todos los volantes, para que sea permitida la salida del almacén de los productos correspondientes a la sección de gastos, previa anotación en su libro.

Art. 27. El jefe de la sección pecuaria, veterinario, llevará el libro de ingreso de productos recogidos, valoración de los mismos, anotación en su libro y entrega en compañía del encargado del grupo escolar correspondiente en el almacén.

Llevará también libro de alimentación y de registro genético o control de selección, así como igualmente los ficheros correspondientes.

Art. 28. La Junta municipal de Fomento Pecuario nombrará un delegado que llevará el libro de ventas, en el que anotará la numeración de sus vales, firmados por los asesores correspondientes, para que pueda ser efec-

tuada la operación dentro de las doce horas siguientes a su comunicación.

Sacará copia de las partidas efectuadas, remitiendo a Secretaría nota diaria y semanal. En igual forma remitirán nota mensual a Secretaría los encargados de las secciones de gastos e ingresos.

Art. 29. Siempre que se haga alguna venta, al enviar el jefe encargado la nota diaria, remitirá o hará entrega en dicha sección del dinero obtenido, para que quede en depósito en Secretaría.

Art. 30. Para cada una de las secciones anteriores será nombrado un jefe de grupo escolar, que alternará semanalmente por orden riguroso con las demás secciones.

Art. 31. Mensualmente mandará la Junta local de Fomento Pecuario respectiva nota de la labor desarrollada, gastos, ingresos, venta, utilidades y cuantas operaciones se hagan en la explotación, a la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Art. 32. Las ventas de productos se efectuarán bajo tipo determinado por la Junta local, y caso de ser exportado, la Junta provincial hará concierto corporativo con todos los envíos y estipulará el precio de venta, teniendo en cuenta el gasto que origine su producción.

Art. 33. El maestro llevará un libro, cuyo modelo se facilitará, en el cual anotará la asistencia, comportamiento, faltas de cada uno de los niños que constituyen los grupos, llevando hojas individuales.

Art. 34. Mensualmente se hará un arqueo con los ingresos, de los cuales, deducidos los gastos del mes, se ingresará en la Caja Postal de Ahorros, a nombre de la Junta local de Fomento Pecuario, y en concepto de Industrias Pecuarias, dando cuenta a la Junta provincial de la cantidad y hoja liquidadora.

Art. 35. Anualmente se dedicará el 30 por 100 de estas utilidades para el pago del personal técnico y delegado escolar, a partes proporcionalmente iguales, quedando retenido el 70 por 100 restante durante ocho años para que en esa fecha sea repartido entre los niños que intervinieron en la industria, y cuya liquidación total indicarán las hojas individuales que, según el artículo 33, debe tener el jefe escolar.

Art. 36. Los jefes de grupo encargados de lo dispuesto en el artículo 23 cobrarán durante el período de verano el 25 por 100 de lo liquidado en esa época, y el resto es lo que se reparte entre el resto de las secciones.

Art. 37. Toda falta voluntaria será castigada con la cantidad correspondiente a un día de ganancia, siendo restado el total de sus faltas de importe líquido al hacer la entrega, según dispone el artículo anterior.

Las faltas cometidas por los jefes de grupo durante el período de verano serán castigadas en igual forma, más perderá todos los ingresos que por dicho concepto tuviese hechos durante esa época, en el mismo año.

Art. 38. El importe líquido de bajas por defunción formará ca-

pital aparte y se dedicará a la asistencia en alimentación de niños pobres o bien se añadirá a la Cantina Escolar, si la hubiese. Lo recaudado por faltas servirá para premiar a los alumnos que más se distinguen.

Art. 39. La entrega de las utilidades a los niños va ligada con la de ser aplicado en sus hogares, a una explotación de estas pequeñas industrias; dando cuenta anual al maestro, por espacio de cinco años, de la marcha de su explotación. De no hacerlo así, pierde todo derecho, pasando el material y cuanto tenga de esa explotación a poder del grupo escolar.

Art. 40. Estas explotaciones escolares contraen el deber de asistir a los concursos comarcales con el ganado que estime el grupo escolar correspondiente. De igual forma, los grupos escolares tienen que asistir con los que la Junta estime oportuno en caso de concurso provincial.

Art. 41. Si la Junta provincial estima conveniente, ordenará girar una visita de inspección a todas las industrias acogidas a este Reglamento, proponiendo, en caso de encontrar alguna anomalía, la responsabilidad que estime procedente, aparte de si judicialmente tuviese responsabilidad.

Art. 42. En caso de ser interrumpida la marcha de estas explotaciones por falta de apoyo o asistencia, el material propiedad de dicha explotación pasa a ser propiedad de la Junta provincial, la cual dispondrá lo que juzgue oportuno para su aplicación.

La creación de Cooperativas Lecheras

Para contribuir a la realización de los fines de la Base 3.^a del apartado B), Labor Social, del Decreto de Bases de la Dirección General de Ganadería de 7 de diciembre de 1931, se publica hoy un modelo de reglamentación, que puede servir como orientador en aquellos puntos donde se intente establecer una Cooperativa de producción y venta de leche y de los productos resultantes de su industrialización.

Es innegable el alto beneficio que instituciones de esta naturaleza pueden lograr para el ganadero, quien no solamente ha de ver remunerados debidamente sus trabajos, sino que, con la base de la acción común establecida en una Cooperativa, puede extender sus actividades a otras provechosas especulaciones, que le permitan un perfeccionamiento creciente en los procedimientos, una baratura efectiva en la adquisición de cuanto necesite, una cultura cada día mayor, una defensa de su patrimonio contra la usura y tantos otros beneficios que le liberen de la rutina y de la penuria.

En los países más perfeccionados, las grandes Cooperativas son siempre las iniciadoras de los pro-

gresos de la industria lechera, no sólo desde el punto de vista técnico, sino también desde el económico.

La utilidad que reportan las Cooperativas lecheras a sus miembros es muy compleja y consiste, principalmente, en disminuir el trabajo en las granjas particulares y el poder aprovechar ulteriormente el dispendio en tiempo, fuerza y dinero, que antiguamente debía hacerse para el trabajado de la leche; en que la valoración media de ésta en las Cooperativas es más elevada que en la elaboración en las granjas aisladas; en que la calidad de los productos de lechería se mejoran, por su elaboración completamente higiénica y, por tanto, su venta es más segura y productiva, y en que se hace posible a los socios, aun con las cantidades de leche más exiguas, el tomar parte en las ventajas de una explotación en gran escala. A esto se añade, todavía, el que a los socios se les instruye para tratar económicamente la leche, reciben impulsos para el mejoramiento de las crías, entretenimiento, alimentación y selección de sus vacas lecheras, y por sus relaciones comerciales con la Asociación aprenden a conocer y apreciar el valor de una buena

teneduría de libros y de un orden severo.

El ingreso en las Cooperativas lecheras constituye para muchos pequeños propietarios un beneficio real, que les permite mejorar su sistema de vida, educar mejor a sus hijos, limitar la pobreza, mejorar la alimentación del ganado, elevar la producción de la leche, mejorar el precio de venta de la misma, etc., etc.

Aunque ya, actualmente, la creación de Asociaciones es más fácil de realizar que en tiempos antiguos, porque se dispone de experiencias y principios comprobados para todas las formas posibles de explotación lechera, no debe, sin embargo, olvidarse, antes de poner manos a la obra, el examinar escrupulosamente la empresa intentada bajo todos los conceptos y aspectos. Precisa estudiar si las circunstancias son favorables a la empresa, si el estado de los medios de tráfico permite el abastecimiento diario de la leche en todas las épocas del año, si pueden tenerse disponibles para su trabajado, de un modo duradero, las cantidades suficientes de leche, y si se puede esperar que los interesados estarán con el tiempo en disposición de elevar la producción de leche en sus granjas. No es absolutamente indiferente el buen nombre, la laboriosidad, la honorabilidad y, sobre todo, el estado económico de los que deseen ser partícipes.

Después de esto, si se ha adquirido la certeza de que la empresa dará buen resultado, se deben fijar la residencia de la Cooperativa y la ubicación de la le-

chería; evaluar aproximadamente el capital necesario y ver el medio de agenciarlo del modo más económico. Por el examen cuidadoso de las contingencias de la venta se determina, por último, la forma de la explotación. Se procede a la redacción de los Estatutos o Reglamentos, se realiza la constitución de la Asociación y, sólo entonces, se traza un plan y se votan presupuestos exactos para el edificio de la lechería, su equipo y su funcionamiento completo.

Sin duda alguna, el modelo de Reglamento que ofrecemos no es perfecto, ni posiblemente adaptable a tan variadas exigencias y modalidades que la industria que nos ocupa puede ofrecer en nuestro territorio; por esta razón se publica sólo a título informativo y como referencia, para que de él se segregue y aplique en cada punto lo conveniente a su característica local.

Los Veterinarios, por sus aptitudes técnicas y por su íntimo contacto y conocimiento exacto de la vida rural son, sin duda alguna, los profesionales mejor preparados para iniciar, estimular y asesorar la creación de estas Cooperativas, así como igualmente toda obra mutualista que tenga como fin obtener una mejora en la producción y comercio pecuarios. Así, pues, compenetrados de esta suficiencia y aprovechando su posición y su prestigio, deben, están obligados a desarrollar esta fundamental obra de LABOR SOCIAL, con tenacidad y sin dudas, con tacto y sin desesperanzas.

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la

Cooperativa Lechera de

CAPITULO I

Denominación, objeto y duración

Artículo 1.º Con el nombre de «COOPERATIVA LECHERA DE...» se constituye una entidad profesional, de responsabilidad ilimitada, cuyo domicilio social radicará, hasta nuevo acuerdo de la Junta general, en..., calle de..., número..., y cuyas finalidades serán las siguientes:

a) La producción de leche de vaca y su venta en común.

b) La industrialización de aquélla, transformándola en manteca, queso, polvo u otros productos derivados.

c) El aprovechamiento más beneficioso de los residuos resultantes de la industria anterior.

d) La mejora del ganado vacuno lechero que en la región deba explotarse, con vistas a intensificar la producción de leche sana.

La Cooperativa podrá dictar, y el Consejo de Administración hacer cumplir, normas a que habrán de sujetarse los socios en la adquisición, venta y sacrificio de los animales productores y de sus crías, y procurará acogerse a los beneficios señalados en la base 3.ª del apartado B), Labor Social, párrafo 2.º del Decreto de 7

de diciembre de 1931 (*Gaceta del 8*), así como extender sus actividades a la compra en común de sementales y alimentos; al seguro contra la mortalidad del ganado; a facilitar a sus socios el crédito pecuario necesario para sus operaciones, mediante prenda, garantía, etc., y otras, tales como la venta en común de huevos, volatería y otros productos del campo.

Art. 2.º Cuando la Cooperativa adquiera sementales, serán de la raza o variedad que acuerde el Consejo, oyendo al Inspector técnico, quien aconsejará lo que la ciencia zootécnica tenga sancionado. La compra la realizarán dos Consejeros competentes elegidos por el Consejo, en unión del Inspector, quien determinará sobre su raza, sanidad y condiciones; y su importe será depositado por adelantado, a prorrato, según el número de vacas, entre los socios que lo deseen, únicos que podrán ulteriormente servirse del semental, abonando tan sólo, a prorrato también, la cantidad que el Consejo fije necesaria para su alimentación, albergue y asistencias, las que correrán a cargo del socio adquirente designado entre ellos. Si, después, algún socio no adquirente del semental, deseara utili-

zarlo en beneficio de sus vacas, abonará por cada salto una cantidad que habrá de fijarse previamente por los socios adquirentes, y cobrada y repartida entre éstos por el Tesorero, deducido un 10 por 100, que quedará a beneficio de la Cooperativa.

Art. 3.^a La compra en común de alimentos para el ganado, el seguro contra su mortalidad y morbilidad y otros servicios que sucesivamente pueda implantar la Cooperativa, serán objeto de sendos reglamentos especiales, que se unirán al presente después de aprobados por la Junta general y puestos en vigor por las Autoridades competentes. Los préstamos que la Cooperativa pudiera obtener del Estado, en uso del derecho que concede el Reglamento aprobado por Real Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 22 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 24), con destino a la implantación del Crédito pecuario, u a otros fines cooperativos, serán acordados en Junta general, respondiendo los socios mancomunada y solidariamente con todos sus bienes del capital que perciban y de los intereses que devengue. La Cooperativa, bajo su responsabilidad, concederá los préstamos individuales a los socios, para lo cual deberá formular oportunamente los Estatutos especiales, en forma que queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse para dichos préstamos.

Art. 4.^o Para estímulo de los socios, la Cooperativa celebrará anualmente, por lo menos, un concurso de selección y produc-

ción, con premios en metálico extraídos de los fondos sociales, los que sólo podrán adjudicarse entre los ganados inscritos en el Registro de la Cooperativa; y además, siempre que sea factible, concursos de establos, de vaqueros-ordeñadores, etc.

Art. 5.^o Por acuerdo de su Junta general, podrá la Cooperativa constituir Unión o Federación con otra u otras de fines análogos, tanto para la mejor realización de éstos como para la más eficaz defensa de los intereses comunes.

Art. 6.^o La duración de la Cooperativa será ilimitada, y obligatoria para los socios la permanencia en ella, con todas las consecuencias, hasta que se amorticen por completo los gastos de compra de maquinaria, edificios, instalación y otros que ocasione su organización, adquiridos con el voto a favor del asociado.

CAPITULO II

De los socios

Art. 7.^o Será limitado el número de socios, los que se clasificarán en protectores y de número, y estos últimos en fundadores y de ingreso, con las características de diferenciación que su denominación determina. Los socios protectores no podrán formar parte del Consejo ni participar de los ingresos y gastos de la Cooperativa; podrán asistir a las Juntas generales con voz, pero sin voto, y no tendrán más obligaciones que las que ellos mismos se impongan voluntaria-

mente. El título de socio protector será conferido por el Consejo de Administración.

Art. 8.º Constituida la Cooperativa, podrán ingresar, como socios de número, los ganaderos solventes, mayores de edad y en el pleno uso de sus derechos civiles que lo soliciten por escrito del Consejo de Administración, abonen una cuota de entrada de... pesetas (1) por cada vaca que posean y sean admitidos por el Consejo, el que podrá, cuando lo crea oportuno a los beneficios de la entidad, cerrar la lista de socios, abriendo entonces otra de aspirantes a ingreso, los que serán admitidos a medida que ocurran vacantes, por riguroso turno de inscripción. Las mujeres viudas o solteras que legalmente tengan capacidad para obligarse podrán también ingresar como socios. A cada socio se le entregará un ejemplar de los reglamentos en vigor y una «Libreta Social». El ingreso de un socio supone, por su parte, el conocimiento y la aceptación sin reservas de todas las obligaciones que les imponen los Reglamentos y acuerdos del Consejo y de las Juntas.

Art. 9.º La baja de un socio podrá producirse en caso de defunción, si la viuda o herederos no desean continuar formando parte de la Cooperativa, en cuyo caso se liquidará la cuenta correspondiente y exigirá a éstos el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el fallecido; por traslado a punto lejano de la cir-

(1) Esta cuota, variable según las localidades, se fijará en cada caso concreto.

cunscripción social; por expulsión decretada en Junta general, y por voluntad propia, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 6.º La baja llevará anejo el cese de las obligaciones recíprocas entre la Cooperativa y el socio. Si la viuda o herederos de un socio fallecido desean continuar formando parte de la Cooperativa, habrán de participarlo por escrito antes de transcurridos quince días, transfiriéndoles entonces cuantos derechos y obligaciones hubiese aquél adquirido.

Art. 10. Serán derechos de los socios de número los siguientes: El de voz y voto en las Juntas generales; poder ser elegidos para cargos del Consejo; fiscalizar todos los actos de la Cooperativa; participar proporcionalmente de sus beneficios; utilizar cuantos servicios implante, dentro de las condiciones que establezca; recurrir reglamentariamente contra los acuerdos que considere lesivos; percibir con puntualidad sus créditos sociales, y cuantos jurídicamente se deriven del carácter de esta entidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios las siguientes: cumplir este Reglamento y los complementarios que se aprueben los acuerdos de las Juntas generales y los del Consejo; realizar toda la propaganda posible en favor de la Cooperativa; abonar mensualmente una cuota de... pesetas (1) por cada vaca que posea; inscribir en el Registro de la Cooperativa cuantas vacas sean de su propiedad, y dar de baja

(1) Ffjese de acuerdo con las características de cada localidad.

con oportunidad las que enajene o mueran; entregar diariamente, en el local y hora designados, cuanto leche pura produzcan sus vacas sanas, mezclando bien la leche de todos los ordeños, reservándose exclusivamente la precisa para las necesidades de su familia y la cría de sus terneros, que deberán mamar antes y no después del ordeño, estando prohibido a todo socio vender leche fresca, queso, manteca u otros productos derivados; dotar a sus establos de las mejores condiciones higiénicas compatibles con sus medios, a juicio del Inspector técnico; proporcionar a su ganado la diaria limpieza más escrupulosa, lavando las ubres antes del ordeño, que sólo practicarán personas sanas, previo su debido aseo; prodigar a aquél los cuidados, asistencia facultativa y medicación que sus enfermedades requieran, según el dictamen del Inspector técnico; mantener constantemente limpios los envases y medios de transporte de la leche, y conservar y manipular ésta, desde el ordeño hasta el momento de su entrega, con toda higiene, para evitar su impurificación o alteración; hacer efectivas las sanciones que pudieran imponérsele por el Consejo o por el Presidente, sin perjuicio de recurrir, después, cuando se creyese injustamente castigado; cumplir las órdenes que reciba en lo referente a compra y venta de su ganado, que tiendan a su mejora y unificación; cumplir asimismo todos los preceptos que le afecten de la ley de Epizootias y sus reglamentos y practicar los

procedimientos de profilaxis contra enfermedades infecto-contagiosas que el Consejo de Administración imponga; y, por último, todas las que jurídicamente se deriven del carácter de esta entidad.

Art. 12. Los socios serán castigados cuando infrinjan este Reglamento o los complementarios con multas de 5 a 100 pesetas para las faltas leves; de 100 a 1.000 para las graves; con separación temporal, de uno a tres años, sin pérdida de derechos, para las reincidencias a faltas graves; y con expulsión definitiva y pérdida de todo derecho para las muy graves. Se considerarán faltas leves, las infracciones a los Reglamentos de la Cooperativa que no causen perjuicios a ésta o a sus socios; faltas graves serán las reincidencias en faltas leves, o las infracciones reglamentarias que originen perjuicios tasados por el Consejo en menos de 1.000 pesetas; y faltas muy graves, la estafa, robo o fraude, por valor superior a 1.000 pesetas, que afecten a la Cooperativa, y el perjudicar a ésta con actos u omisiones de tal importancia que dificulten grandemente su funcionamiento. El Presidente podrá imponer multas de hasta 100 pesetas, y el Consejo las demás; la separación y la expulsión serán sólo decretadas por las Juntas generales, a propuesta o no del Consejo; la votación para estos casos será secreta y se hará sin que la preceda debate alguno, después de leído el expediente que se formará por el Consejo, y la defensa. Contra las decisiones del Presidente cabrá

recurso escrito para ante el Consejo, y contra las de éste para ante la Junta general, cuyos fallos serán inapelables. Sólo se castigarán las infracciones comprobadas, después de oído el interesado y a su defensa, que podrá ser hecha por el propio inculpado, por un socio que éste designe en forma o, en su defecto, por el que resulte elegido, en sorteo que efectuará el Consejo entre todos los socios que componen la Cooperativa.

CAPITULO III

Administración de la Cooperativa

Art. 13. Existirá un Consejo de Administración, formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tantos Vocales delegados y sus respectivos suplentes como pueblos o entidades menores existan en la comarca con más de diez socios inscritos en la Cooperativa, un Inspector técnico y un Director gerente: estos dos últimos con voz, pero sin voto. Los cuatro primeros serán elegidos en Junta general, y los Vocales delegados y sus suplentes en Junta especial por los socios de cada pueblo o entidad menor; la gestión de éstos durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos, renovándose cada dos y cesando en la primera renovación el Vicepresidente, el Secretario y la mitad de los Vocales que por sorteo correspondan. Si antes falleciese alguno, será nombrado un interino por el Consejo, y el sucesor definitivo por la primera Junta general que se celebre, cesando su gestión cuando hubiere correspondido ce-

sar al fallecido. El nombramiento de Inspector y el de Director se hará por tiempo indeterminado y subsistirá mientras se cumplan las condiciones de los contratos que con ellos habrá de estipularse. El cargo de Consejero es de aceptación obligatoria en la primera elección, so pena de multa de 100 a 500 pesetas o expulsión, y voluntaria en las reelecciones, y no tendrá retribución alguna, salvo lo establecido en los artículos 21 y 22.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comisión permanente, constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal del pueblo domicilio social, el Inspector técnico y el Director gerente.

Art. 15. El Consejo de Administración tiene como facultades generales ejercitar o autorizar todas las acciones, judiciales o no, que sean precisas en defensa y representación de la Cooperativa; velar por su buen funcionamiento y por su crédito; asegurar el cumplimiento de los Reglamentos y acuerdos de las Juntas y suyos propios; proponer la adquisición, arrendamiento y venta de la maquinaria, locales, enseres, efectos, producciones, etcétera, para y de la Cooperativa; nombrar y separar el personal que perciba remuneración, y fijar la cuantía de ésta para cada uno; imponer oportunamente las sanciones de su facultad; concertar convenios, contratos y obligaciones de toda clase; redactar y someter a la aprobación de la Junta general los Reglamentos complementarios del pre-

sente y el desarrollo de los servicios que se hagan precisos; presentar a la Junta general ordinaria del mes de enero una Memoria-resumen de la marcha de la Cooperativa y actividades desarrolladas en el año anterior, con el comentario de sus consecuencias, así como de las que se proponen para el entrante, en cuya Memoria colaborarán todos los Consejeros, y muy especialmente el Inspector y el Director. Como atribuciones particulares, tendrá el Consejo las que corresponden a cada uno de sus miembros, que más adelante se detallan. La Comisión permanente resolverá los asuntos de trámite corriente, así como todos los demás del Consejo cuando la urgencia sea tal que no puedan esperar la reunión de éste, al que dará ulteriormente cuenta de sus actos.

Art. 16. El Presidente es el genuino representante de la Cooperativa en todas sus relaciones con tercero y con las Autoridades y Tribunales; cumplirá y hará cumplir este Reglamento, los complementarios y los acuerdos de las Juntas; vigilará, personalmente o representado, la actuación del personal que perciba remuneración y sancionará sus faltas leves, dando cuenta de las graves al Consejo para que éste resuelva; vigilará, igualmente, la conducta social de los Cooperativistas, imponiéndoles las sanciones que mereciesen y para las que está autorizado según el artículo 12, proponiendo al Consejo la aplicación de las demás; fiscalizará todos los actos y servicios sociales; firmará y avalará

con su V.º B.º la correspondencia, las facturas, recibos, actas, cuentas y demás documentos; abrirá, presidirá y cerrará o suspenderá, en caso necesario, las Juntas.

Art. 17. El Vicepresidente auxiliará de una manera activa al Presidente en todas sus funciones y le sustituirá en ausencias, enfermedades o por delegación.

Art. 18. El Secretario redactará y certificará las actas de las Juntas, en libros diferentes para las del Consejo, Comisión permanente y Juntas generales, los que estarán siempre a la disposición de los socios; llevará un libro de acuerdos; confeccionará las listas de los socios, con su alta y baja oportuna, número de vacas y demás informes; abrirá la correspondencia social, la comunicará sin dilación al Presidente y la contestará de acuerdo con las instrucciones de éste; extenderá y remitirá las citaciones para todas las Juntas y cuanta certificación sean precisas con el V.º B.º del Presidente; custodiará el sello de la Cooperativa y archivará ordenadamente toda la documentación.

Art. 19. El Tesorero custodiará los valores y metálico, respondiendo personalmente de ellos; extenderá los recibos y cobrará y pagará todos los créditos y débitos de la Cooperativa, previo el V.º B.º del Presidente, reteniendo los correspondientes justificantes y archivándolos ordenadamente, junto con los demás documentos de Tesorería; liquidará semanalmente o cuando se le ordene por el Presidente la

cuenta de lechería que arrojen las Libretas Sociales, así como los demás servicios que funcionen; llevará, por sí o auxiliado por la persona competente a sueldo que se designe, la contabilidad de la Cooperativa por partida doble precisamente, en los libros comerciales necesarios y con los requisitos que se determinen por las Autoridades competentes; formará y presentará a la censura del Consejo, en su Junta mensual, un estado-resumen de cuentas y existencias en Caja, y anualmente un Balance, que presentará a la general.

Art. 20. Los Vocales delegados auxiliarán y sustituirán, por designación del Presidente, al Secretario y al Tesorero; intervendrán y fiscalizarán la marcha de todas las actividades sociales dentro de sus respectivos pueblos, y en ellos representarán al Presidente, estando obligados a participar a éste o al Consejo, con la oportunidad debida, las incidencias anormales que ocurriesen, los informes que se creyesen necesarios, las transgresiones a Reglamentos, etc.

Art. 21. El Inspector técnico será un Veterinario, nombrado por concurso o concurso-oposición entre los que opten al cargo y demuestren especialización en higiene de la leche y de sus industrias derivadas, teniendo preferencia a los que presenten título oficial o, en su defecto, particular de haber practicado estas disciplinas. Disfrutará, como remuneración por sus servicios, de un tanto por ciento en los beneficios de la Cooperativa, el que

se establecerá por el Consejo y fijará en la convocatoria, y será satisfecho por mensualidades vencidas; hasta tanto no se haga la primera liquidación anual o balance, se le satisfará una cantidad mensual aproximada a lo que se calcula por el Consejo ha de ser beneficio, y el segundo año se tomará para cómputo de la remuneración el resultado del balance del primer año, y así sucesivamente, reintegrándosele anualmente la diferencia entre lo que ha percibido y lo que en realidad le corresponde y arroje el balance anterior correspondiente. El Inspector técnico solo podrá ser separado de su cargo por incompetencia, declarada por un Tribunal de Veterinarios, designado, a ruego del Consejo, por la Asociación Veterinaria de la provincia; por faltas muy graves comprobadas en el desempeño de su misión; o por rescisión del contrato que con él se ha de establecer. Será misión del Inspector técnico: determinar la raza o razas que han de explotarse por los socios, y las que han de excluirse definitivamente; dirigir la selección del ganado por los procedimientos científicos que considere más rápidos e indicados; acompañar a las Comisiones de compra de sementales, por cuenta de la Cooperativa, actuando de asesor; asesorar también en las compras y desechos de vacas y de sus crías; llevar en un Registro especial el alta y baja del ganado incrito, con su reseña complicada, nombre del propietario, fecha de la adquisición y baja y sus causas, enfermedades sufridas, etc.;

reconocer y aceptar o denegar razonadamente la inscripción de las vacas y sementales que se adquirieran por los socios o por la Cooperativa; dictar las reglas conducentes a conseguir una perfecta higiene de los establos, del ganado productor y reproductor, del ordeño y tratamiento de la leche, de su transporte y entrega en la Lechería, de su análisis y de las operaciones industriales; prestar asistencia facultativa completa al ganado inscrito enfermo o en parto; vigilar la reproducción; cooperar a la formación de libros registros y genealógicos, oficiales o no, que se implanten, interesando la inscripción de los animales que lo merezcan; informar sobre el emplazamiento y los planos de los locales destinados a la industria, así como sobre los envases, medios de transporte, maquinaria, etc., que sea preciso adquirir para la Cooperativa. El Inspector Técnico dependerá directamente del Presidente y responderá de su misión ante el Consejo y ante la Junta general, en las que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 22. El Director gerente será persona especializada en Industrias lácteas, nombrado por concurso u oposición en que serán preferidos los que presenten título oficial o, en su defecto, particular. Será remunerado con otro tanto por ciento sobre el total de los beneficios que obtenga la Cooperativa, en la misma forma que el Inspector técnico. Será separado de su cargo únicamente por incompetencia declarada por un Tribunal formado por el Ins-

pector técnico y dos especializados con título; por faltas graves en el desempeño de su cometido y por rescisión del contrato. El Director gerente dependerá del Presidente y del Tesorero en lo industrial y administrativo, y del Inspector técnico en lo higiénico e industrial.

Su cometido será el siguiente: dirigir, bajo su responsabilidad, todas las operaciones industriales que se realicen en la lechería, así como las de organización comercial, atendiendo las normas que se le dicten, y proponer las que tiendan a su perfeccionamiento; distribuir los trabajos entre el personal de la Lechería, que estará a sus inmediatas órdenes; proponer al Consejo el alquiler o adquisición de locales y de la maquinaria, aparatos, envases, enseres, útiles, medios de transporte, mobiliario y accesorios que estime indispensables a la industria; llevar con claridad y al día los libros que, de acuerdo con el Tesorero, sean precisos para conocer en todo momento el detalle del movimiento de la industria de la Lechería, y cumplir, por último, cuanto le concierne y se contenga en los Reglamentos de la Cooperativa. Los libros del Director deben arrojar una información numérica acerca del rendimiento anual de leche: porcentaje medio de la leche para cada vaca, ídem de manteca; leche presentada que ha sido consumida o vendida, ídem que ha sido trabajada, rendimiento logrado en productos principales y secundarios, valoración obtenida por los subproductos, da-

tos acerca de la obtención de la nata, marcha del desnatado, del consumo en cuajo y en colorantes, duración de la coagulación, preparación de la cuajada, temperatura y humedad relativas del aire en los almacenes del queso, consumo de hielo para fines diversos, de las contingencias del tiempo, etc. En las Cooperativas de poco volumen, sobre todo al principio, el Director gerente podría ser, al mismo tiempo, el Inspector técnico, por razones de economía y hasta de eficacia.

Art. 23. El Consejo se reunirá mensualmente, sin previa citación, el día y a la hora que por el mismo se señale (1), para dar cumplimiento a su misión establecida en los Reglamentos; y la Comisión permanente cuantas veces sean precisas, a juicio del Presidente, que citará, o se le pida por escrito la tercera parte de sus miembros. La Junta general ordinaria se reunirá obligatoriamente dos veces al año; una, dentro de la primera quincena del mes de enero, en la que se dará cuenta por el Consejo del Balance del año anterior, de la Memoria acerca de la marcha y proyectos de la Cooperativa, del Presupuesto para el año entrante, etc.; y la otra, en la fecha que la propia general acuerde. La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo estime conveniente el Consejo, o lo pida por escrito la tercera parte de los socios. Para aprobar o modificar los Reglamentos se precisará Jun-

ta general extraordinaria. Sólo serán válidos los acuerdos que se adopten por votación y cuando a la Junta concorra por lo menos, la mitad más uno de los socios; si no los hubiere, se convocará nueva Junta en plazo no superior a ocho días, y entonces tendrán validez los acuerdos sea cualquiera el número de votantes. Se prohíbe la delegación del voto. El Presidente o el que en su nombre presida las Juntas, sólo utilizará su voto para decidir empates. Están rigurosamente prohibidas las alusiones o discusiones políticas o religiosas. Las citaciones para las Juntas generales se enviarán por el Secretario de forma que lleguen a su destino con cuarenta y ocho horas de antelación mínima, y se expondrán en el tablón de anuncios que deberá existir en el local social y Lechería, con la misma anticipación. Todo socio que sin causa justificada, a juicio del Consejo, no asista a las Juntas, pagará una multa, que fijará el Presidente o la Junta, por cada vez.

CAPITULO IV

De la Lechería.

Art. 24. Constituirán la llamada «Lechería» los locales y anejos, la maquinaria y todos los enseres, útiles y aparatos destinados a la recepción, análisis, conservación, transformación, prueba, envasado, almacenamiento y expendición de la leche y de sus productos industrializados. La Lechería funcionará bajo la inmediata di-

(1) Podría ser el primer domingo de cada mes, por ejemplo.

rección industrial y comercial, y responsabilidad del Director gerente, quien llevará al día un Inventario de todo cuanto en ella esté contenido; y en lo higiénico del Inspector Técnico, el que responderá de cuantos aparatos e instrumentos pertenezcan al Laboratorio de análisis que habrá de existir.

Art. 25. Los socios entregarán todos los días, personalmente o delegados en persona responsable, en las horas y puntos que el Director señale, toda la leche pura producida por sus vacas sanas y bien alimentadas (salvo la cantidad determinada por el artículo 11, para sus necesidades) ordeñada en el momento más inmediato posible a su entrega, obtenida dentro de las condiciones que el artículo 11 detalla, y recogida en los envases que por el Director se declaren reglamentarios, los que, antes de ser llenados, habrán sufrido las operaciones que se dicten de limpieza y desinfección. El Director, personalmente, se hará cargo de las entregas y, después de cerciorarse, por un ligero examen, de la aparente pureza de la leche, acreditará sobre su firma en el haber de la «Libreta Social» que cada uno habrá de presentar, los kilogramos recibidos y su importe, deducido éste de la cotización particular que arroje la «Ficha Lechera» vigente para cada socio, despreciando las fracciones inferiores a medio kilogramo, y anotando en un libro especial cada partida, la que será reproducción exacta de la insertada en la «Libreta». Si tuviere duda acerca de

las condiciones de la leche, aplazará estas operaciones hasta después de conocido el informe favorable del Inspector, al que habrá dado cuenta inmediata de aquélla.

Art. 26. El Inspector recogerá diariamente cuantas muestras le sea posible analizar de la leche presentada por los socios, cuidando muy especialmente de que éstos lo ignoren entonces, y mucho más por anticipado, y de que, semanalmente, hayan sufrido esta prueba todos los socios por lo menos una vez. Inmediatamente practicará en ellas los análisis que juzgue necesarios para determinar sus condiciones higiénicas y, muy especialmente, su riqueza grasa y su pureza, anotando los resultados en una «Ficha Lechera» que firmará y entregará semanalmente al Director, a los efectos de la valoración de que trata el art. 31, reservando una copia exacta en el archivo del Laboratorio. En presencia de leche alterada, adulterada o de riqueza grasa inferior a un... (1) por 100, llenará también la ficha correspondiente, pero decomisará aquélla y dará cuenta inmediata de ello al Presidente, informándole por escrito del destino que procede dar al producto y sanción aplicable al socio que lo presentó. En ningún caso serán responsables los dependientes o criados.

Art. 27. La leche deberá reunir las condiciones mínimas siguientes

(1) En cada comarca se fijará esta cifra con arreglo a las características locales.

OLOR: Normal, agradable sui géneris.

COLOR: Amarillento opaco sin exceso

SABOR. Ligeramente azucarado y butírico.

CONTENIDO EN CALOSTROS, GLOBULOS ROJOS, CORPUSCULOS DE PUS, FECULAS, SUSTANCIAS GOMOSAS..... 0

TEMPERATURA MAXIMA. 15° C.

DENSIDAD A 15° C.,..... 1027.

ACIDEZ,..... 16 a 20° Dornic.

RIQUEZA GRASA, 3 por 100 (1).

EXTRACTO SECO, 10 por 100.

AZUCAR,..... 7 por 100.

CENIZAS,..... 6 a 8 por 100.

IMPUREZAS POR FILTRACION, Grado 3 (Bastante puro) (2).

SUBSTANCIAS CONSERVADORAS,..... 0.

BACTERIAS SAPROFITAS: CANTIDAD MAXIMA, 30.000 por centímetro cúbico (3).

BACTERIAS PATOGENAS.... 0.

Art. 28. El fallo desfavorable del Inspector se participará inmediatamente por éste al socio afectado, quien manifestará, sin pérdida de momento, y por escrito, concreta y terminantemente, su conformidad o disconformidad. En este último caso, por el Inspector y a presencia del socio o dos testigos y del Director, se recogerán, con la debida garantía, tres muestras de la leche rechazada, en frascos de 100 c. c., que serán etiquetados, lacrados y sellados, levantándose Acta, que firmarán los citados. El socio o los testigos podrán añadir las etiquetas o marcas que crean sirven

(1) En cada comarca se fijará esta cifra según las características locales.

(2) Los discos del filtrado de impurezas serán divididos por la mitad, para ser pegados, una a la ficha lechera, y otra a su copia del archivo.

(3) Condi-cionada a las categorías de leche que prepare la Cooperativa y a la inscripción correspondiente del ganadero.

mejor a su garantía, y tendrán derecho a que se les entregue una de las tres muestras y copia de la «Ficha Lechera» en la que consten las deficiencias observadas, pudiendo hacer repetir el análisis con dicha muestra y por su cuenta, precisamente en un Laboratorio oficial. En caso de disconformidad fundamental entre el dictamen emitido por este último y el del Inspector técnico de la Cooperativa, se realizará, por cuenta de ésta, un tercer análisis en el mismo o en otro Laboratorio oficial, ateniéndose la conducta de la Cooperativa a este último dictamen, y sin que el socio pueda reclamar daños y perjuicios al Inspector, salvo en el caso de mala fe o parcialidad claramente demostrados. Todas las anteriores diligencias y análisis se llevarán a cabo con la máxima urgencia.

Art. 29. El Inspector técnico, cuantas veces lo crea necesario, por iniciativa propia o por orden superior, podrá comprobar la identidad de la leche que presenten los socios con la que producen sus vacas, recogiendo en los domicilios de éstos, a cualquier hora del día, las muestras que estime convenientes, con las mismas formalidades descritas en el artículo anterior. Si no estuviese presente el socio, o no quisiera firmar el acta, presenciarán la toma de muestras y firmarán dos testigos, a ser posible socios o Autoridades. En todos los casos se procurará que las muestras representen una mezcla homogénea de todas y cada una de las secreciones de las vacas del socio. En las Actas se harán constar las cir-

cunstancias generales que concurren y, concretamente, las etiquetas o precintos que cierran las muestras, así como que la operación de toma de muestras se ha efectuado reglamentariamente y con toda clase de garantías, pudiendo el socio añadir las salvedades que estime justas y oportunas.

Art. 30. Aquellas vacas inscritas cuya leche no rinda, en tres análisis efectuados en tres meses consecutivos, el mínimo de las condiciones establecidas en el artículo 27, serán enagenadas por el socio propietario, en el momento y forma que el Consejo estime oportunos para ocasionarle el menor perjuicio posible. De igual modo se irán eliminando, paulatinamente, las que no respondan al tipo o raza adoptada por la Cooperativa. Cuando el Consejo estime conveniente, podrá implantar las «Tablas de Ordeño», para la determinación del rendimiento anual en leche de cada vaca, mediante ordeños de ensayo semanales practicados bajo la dirección del Inspector técnico, como medio de selección, eliminándose las hembras del rendimiento ese caso, cuyo sostenimiento resulte oneroso.

Establecido el seguro de mortalidad o decomiso, el Consejo podrá obligar a que sea sacrificada en un Matadero toda res que, a juicio del Inspector técnico, padezca enfermedad incurable o infecto-contagiosa.

Art. 31. Por lo menos todos los meses y, además, cuando las incidencias del mercado lo aconsejen, a juicio del Consejo, se re-

unirá éste para determinar los precios mínimo y máximo a que habrá de pagarse la leche, estableciendo el mínimo para la que contenga una riqueza grasa del 3 al 3,4 por 100 (1). Y elevándolo consonantemente, por fracciones de 0,5 de grado, hasta llegar al precio máximo. Esta escala se reproducirá en carteles apropiados que estarán constantemente expuestos al conocimiento de los socios en el local Lechería, y servirá de norma al Director para acreditar en las libretas el importe de cada entrega. Si se produce leche de diversas categorías higiénicas, se pagarán a distinto precio, según su calidad microbiana.

Art. 32. Inmediatamente de recibir la leche, a la que el Inspector no oponga reparos, dispondrá el Director se realicen cuantas operaciones aseguren su perfecta conservación, su entrega a las fábricas, lecherías, etc., en que haya de utilizarse o expendirse, mediante los oportunos justificantes; su transformación en la Lechería social en los productos que se acuerde fabricar, etcétera, vigilando aquéllas y practicando las que sean de su incumbencia personal. En caso de industrialización directa por la Cooperativa, cuidará del reparto proporcional entre los socios del suero o residuos, o de la venta o aprovechamiento de éstos en la forma que resulte más productiva y se acuerde por las Juntas. Llevará una contabilidad especial simplificada para cada una de es-

(1) Véase la llamada al artículo 26.

tas actividades por las que se pueda conocer en todo momento las cantidades obtenidas de cada industrialización, las ventas o entregas y las existencias en almacén, así como el precio de coste a que resulte cada uno de los productos obtenidos. Los socios tienen derecho a adquirir, a precio de coste, los productos que la Cooperativa prepare, pero solo en cantidad prudente y proporcional a su consumo privado, a juicio del Consejo.

Art. 33. Semanalmente se entregará por el Tesoro a cada uno de los socios que lo soliciten, a cuenta de lo que haya de corresponderles por la leche entregada y acreditada en sus libretas, una cantidad cuyo máximo será equivalente al tanto por ciento que fije mensualmente el Consejo, o la Junta general en su caso, consignándose esta entrega en el Debe de las libretas y en los libros de Tesorería.

CAPITULO V

Del capital social.—Ingresos y gastos.

Art. 34. El capital de la Cooperativa estará formado:

a) Por las cuotas de ingreso y por las ordinarias y extraordinarias que satisfagan los socios.

b) Por el producto de la suscripción de las acciones o empréstitos que la Cooperativa acuerde emitir o concertar, después de cubierta la amortización.

c) Por los beneficios que obtenga de la venta de la leche, de sus derivados o de otros productos del campo.

d) Por los auxilios que reciba

del Estado o Corporaciones, donativos de entidades o particulares, legados, etc.

e) Por las multas que pudieran imponerse a los socios por infracciones contra preceptos reglamentarios o acuerdos.

f) Por otros fondos que pudieran obtenerse por cualquier otro procedimiento o medio lícito.

Art. 35. Los gastos de la Cooperativa estarán representados por:

a) El pago a los socios del importe de la leche y demás productos que entreguen con fin cooperativo.

b) Remuneración al Técnico Inspector, al Director gerente y demás empleados y obreros de la Cooperativa.

c) Adquisición y alquiler de locales para la industria y su administración.

d) Compra de maquinaria, utensilios, instrumentos, medios de transporte, aparatos, envases, etc., necesarios a la industria.

e) Premios que se establezcan para los concursos que se celebren.

f) Adquisición de libros, impresos, material de oficina, gastos de correspondencia, sueros, vacunas y medicamentos, viajes reglamentarios de los miembros del Consejo y otros imprevistos (consultas a letrados y técnicos, análisis comparativos, etc.).

Art. 36. El estudio del presupuesto anual de ingresos y gastos, de su aplicación y de su empleo, se hará por el Consejo y se someterá a la aprobación de la Junta general del mes de enero, así como el Balance general de

cuentas del año anterior, enviándose previamente a cada socio una copia de los resultados para que pueda formar criterio antes de ir a la Junta y presentar las proposiciones que crea convenientes. Las cuentas entre la Cooperativa y terceras personas se saldarán con la más rápida oportunidad. Las liquidaciones con los socios se realizarán a fin de cada año natural. De los beneficios que se obtengan en cada año se destinará un tanto por ciento, que fijará la Junta genral de enero a propuesta del Consejo, para fondo de reserva destinado a la adquisición de maquinaria perfeccionada y otros fines sociales y culturales de la Cooperativa; el resto servirá para satisfacer la remuneración del Inspector técnico y del Director, y lo que quede será distribuído entre los socios, a prorrato del importe de las operaciones hechas por cada uno.

Art. 37. La Cooperativa como persona jurídica y en su nombre el Consejo de Administración, está en todo momento obligada a responder ante sus socios de las cantidades que puedan corresponderle por suministro de leche u otros conceptos reglamentarios. Sólo cesará esta obligación cuando, agotado el numerario y los procedimientos de percibir los créditos a favor de la entidad, se considere imposible la vida de ésta y se acuerde su disolución. Si por cualquier razón comercial justificada, la Cooperativa no pudiera, en un momento determinado, cumplir sus compromisos con los socios, éstos se obligan a conceder un plazo prudencial de con-

fianza, hasta que quede regulada la vida económica.

CAPITULO VI

Disolución.

Art. 38. La Cooperativa sólo podrá disolverse en los casos siguientes:

- 1.º Por resolución de Autoridad competente con arreglo a ley.
- 2.º Por acuerdo de su Junta general, y siempre que no existan diez socios que deseen continuar. Este acuerdo no podrá ser reformado por Junta alguna.

Decidida la disolución, se liquidarán, en primer término, las responsabilidades de los socios y después cada uno de éstos participará del activo y del pasivo de la Cooperativa, a prorrato y en relación con el importe de la leche o productos que cada uno haya suministrado. El numerario existente se aplicará, en primer término, a satisfacer obligaciones pendientes, si las hubiere, y el resto se distribuirá entre los socios. Los productos de la industria que pudieran existir en almacén se distribuirán, también a prorrato, entre los socios. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva no podrán ser repartidas en ningún caso, sino que se adjudicarán a la obra cooperativa, de enseñanza o de beneficencia que la Junta genral acuerde.

Artículos adicionales.

Primero: Cualquier duda que nazca de casos no previstos en los Reglamentos, será resuelta por el Consejo de Administración, que

se atenderá para ello a las disposiciones del Reglamento de Cooperativas, aprobado por Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de octubre de 1931, y a las demás disposiciones legales que puedan dictarse.

Segundo: Una vez celebrada la sesión de constitución de la entidad, y nombrado el Consejo de Administración, éste cuidará

de inscribir oficialmente la Cooperativa en el Registro del Gobierno civil de la provincia, en el del Ministerio de Trabajo y Previsión y en el de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias del Ministerio de Agricultura, a fin de que puedan alcanzarse, oportunamente, las exenciones y beneficios que el Estado pueda conceder.

de las oficinas de correos en las provincias de...

de las oficinas de correos en las provincias de...

de las oficinas de correos en las provincias de...

de las oficinas de correos en las provincias de...

de las oficinas de correos en las provincias de...

de las oficinas de correos en las provincias de...

de las oficinas de correos en las provincias de...

de las oficinas de correos en las provincias de...

(Modelo para la 'Ficha Lechera')

Original para el consejo
(o copia para el archivo)

COOPERATIVA LECHEIRA DE.....

FICHA LECHEIRA

Correspondiente al Socio Don
..... vecino de.....
.....

Año de.....
Mes de.....
Semana que empi. za el día.....
Día del análisis.....

Don Inspector Técnico Veterinario de la Cooperativa, certifica:
Que en el día de la fecha ha analizado una muestra tomada de la leche que presenta el socio indicado,
la que arroja el siguiente resultado:

RIQUEZA GRASA POR 100.....(3) BACTERIAS SAPROFITAS POR C. C.....

CARACTERES ANORMALES:

Como consecuencia de lo anterior, procede
..... (1) admitir el producto (2)
.....
.....
..... (Firma del Inspector)

En vista del precedente dictamen, el Consejo
en sesión celebrada el día....de....., acuer-
da fijar para la leche presentada por el socio a
que se refiere la presente FICHA(y hasta nueva
orden, el precio de 3) céntimos por
kilogramo

El Presidente,

(1) Si o no.
(2) En caso de no admisión de la leche, señálese el destino que debe dársele y sanción que debe imponerse al socio.
(3) En letra.

1917. 17. 11.

En cas de décès en service, l'indemnité de décès est payée à la veuve ou à l'orphelin.

En cas de décès en service, l'indemnité de décès est payée à la veuve ou à l'orphelin.

En cas de décès en service, l'indemnité de décès est payée à la veuve ou à l'orphelin.

En cas de décès en service, l'indemnité de décès est payée à la veuve ou à l'orphelin.

En cas de décès en service, l'indemnité de décès est payée à la veuve ou à l'orphelin.

DIVULGACION

Política Pecuaria o la política del veterinario rural

Recientemente ha dado el autor una conferencia (el 30-6-31, en la Asociación de Veterinarios de Burgos) sobre esta cuestión, y pareciéndonos de interés divulgar parte de su contenido, a continuación damos en párrafos sueltos la parte fundamental de la misma

POLITICA PECUARIA

Si fuese un día obligado el convertirse en políticos, los veterinarios deberíamos inscribirnos y preconizar un partido capaz de orientarse, de sentir la política representada por la *repoblación forestal, regulación y limitación del cultivo de secano, creación de forrajes y pastizales, formación consecutiva de una ganadería espléndida, según nuestra tradición gloriosa, y como debió ser en Castilla antes de las talas y de la manía triguera; limitación de la propiedad donde existiese el latifundio, concentración parcelaria en caso contrario, y creación de numerosos centros de investigación donde se formasen los sabios y los técnicos que España necesita, y sobre los que ha de cimentarse siempre el progreso de los países, pues no hay que olvidar que en todas las cosas hay un fondo económico regulado por un hecho científico, tras el cual está el hombre.*

Una política que tendiese a variar el rumbo de nuestra economía, a nuestro juicio equivocada en su orientación; una política como debe hacerse en España, encaminada seriamente al desarrollo, mejora e industrialización de las *riquezas forestal y pecuaria*; una política que se dé cuenta de lo que significan los datos que voy a leeros, para que vosotros mismos recapacitéis acerca de ellos y los difundáis por la provincia.

El valor aproximado de la ganadería es de unos veinte mil millones de pesetas, con unos 4.500 de renta anual. A pesar de considerarse a España país triguero, todos los años necesita importar más de 200.000 toneladas de trigo, y éste representa menos riqueza que la carne; el valor de la leche es superior a la cosecha anual de vino y doble que la producción azucarera y carbonífera de España; la leche y la carne se elevan en valor a 200.000.000 más que el aceite, vino, azúcar y carbón reunidos, y supera en más de otro tanto al trigo de una cosecha.

Por otra parte, veamos lo que pagamos anualmente al extranjero por importación de productos pecuarios:

Año 1930

Plas. valor en oro

Ganados	8.267.000
Demás animales	36.000
Cueros y pieles sin curtir... ..	23.148.000
Cueros y pieles curtidos	18.116.000
Manufacturas de cuero y piel	2.198.000
Lanas en rama	18.452.000
Pelos y cerdas en rama	2.749.000
Aves, caza, carne y mantecas	4.218.000
Huevos frescos	85.780.000
Pasta de huevos en conserva	489.904
Leche en polvo	1.233.750
Manteca y mantequilla exclusivamente elaborada con leche	899.960
Quesos	7.940.000
Extracto de carne líquida, etc.	4.757.610
Jamones	433.957
Embutido de todas clases... ..	525.026
Tripas secas	2.455.533
Tripas en salmuera	13.309.376
Grasas animales en bruto	2.633.308
Grasas manufacturadas	8.265.000
Plumas	443.000
Despojos	3.542.000

Hay otras partidas pequeñas, que, unidas a éstas, hacen un total de 209 millones de pesetas oro.

NECESIDAD DE LA EXPERIMENTACION

Si las fábricas son, como alguien ha dicho justamente, las hijas predilectas del Laboratorio, y siendo la divulgación o enseñanza y la realización u organización, consecuencia de aquélla, fundamentemos este apartado, procurando averiguar la *verdad del país*.

Herodoto e Hipócrates decían que todo cuanto la tierra produce es conforme a sí misma, y en Higiene aprendí yo que «una tierra fértil soporta una vegetación hermosa, animales de gran alzada, hombres vigorosos; una tierra pantanosa es poco hospitalaria para las plantas nutritivas, peligrosa para los animales, mortífera para el hombre; un terreno seco, árido y desnudo, es un desierto cuya soledad espanta. El suelo es la cuna de todos los seres, como es su tumba».

Mucho hemos adelantado en el conocimiento de las cosas y muchos fenómenos naturales hemos desentrañado en beneficio de la Humanidad, pero aún queda mucho para poder dar siempre y en todas partes como verdades generales las cosas conseguidas. Y es que tan-

to el hombre como los animales, o como diría Letamendi, desde el bandido *albacillus anthracys*, por pretensiones que tengamos y por sólidas que nos parezcan las conquistas hechas, son en gran parte de un valor relativo, condicional. El medio en que vivimos influye tan notablemente, que tan sólo poniendo algunos ejemplos llegaremos a darnos cuenta perfecta.

Para un ejemplo reciente vamos a recurrir a experiencias de Gallastegui, quien en la Misión Biológica de Galicia llegó a estudiar hasta 69 variedades de patatas importadas de terrenos parecidos, y, a pesar de una escrupulosa selección y cuidados, hubo clases de patatas que solamente dieron 4.600 kilos de cosecha por hectárea, y variedades que dieron 54.000, o sea once veces más.

Con la ganadería sucede algo semejante, aunque en menos escala. No todas las razas son aptas para mejorar las nuestras, y si se inicia una mejora y se hacen cruzamientos con otras aunque reúnan condiciones similares, con frecuencia se retrocede.

Con algunos microbios sucede lo mismo, aunque esto es más natural por tratarse de seres que por estar constituidos por una sola célula, modifican fácilmente sus propiedades, cuando menos algunos de ellos (pasterelas), y por lo que a las infecciones se refiere, los últimos trabajos referentes al mal rojo, por ejemplo, nos dicen bien claramente la influencia del terreno, pues aun no admitiendo en absoluto todas las afirmaciones, parece resultar que los terrenos primitivos son más propicios a los focos permanentes, lo mismo que en los aluviones cuaternarios; en cambio, en los pisos superiores del jurásico y del cretáceo superior, solamente se darían epizootias circunscritas. Y es que el factor geológico no puede dejarse a un lado en ciertas infecciones.

Estos ejemplos, que pudieran multiplicarse, y otros razonamientos nos obligan a sentar algunas afirmaciones que en España no han recibido la debida atención, y son las siguientes: *cada región, cada comarca, al tener su característica, tiene o requiere sus cultivos y sus ganados*. No debemos guiarnos por la por la ciencia de los libros, y menos si esta ciencia es importada, porque, como hemos visto, las cosas verdad en unas regiones pueden no serlo en otras.

Así lo ha comprendido la mayoría de las naciones, cual Alemania, Estados Unidos y, sobre todo Dinamarca, que, en una superficie como Galicia, tiene 18 estaciones experimentales. Como Rusia, en la que trabajan más de mil individuos dedicados solamente a la botánica experimental aplicada, pero no a capricho, sino obedeciendo a un plan de conjunto y con labor previamente señalada, para, de este modo, no repetir las experiencias. Hay un Laboratorio en Leningrado, donde se da el caso monstruoso de tener coleccionadas para investigar y experimentar 7.500 muestras de avena, 20.000 de guisantes y judías, 11.500 de cebada y 26.000 de trigo.

Se impone, por tanto, investigar antes de nada; estaciones agri-

colas, estaciones pecuarias, varias, muchas, y con arreglo a las condiciones de medio para que ellas investiguen y ensayen. La agricultura, como la ganadería, la Higiene, como las fábricas, son hijas del Laboratorio, de las estaciones agropecuarias, de todo centro experimentador, situado, a ser posible, en el medio rural y de preferencia en el que vamos a actuar. Cada vaquería danesa es un Laboratorio de control lechero.

Ya he dicho en otras conferencias que esta labor incumbe al Estado, Diputaciones u organismos que puedan disponer de recursos. Nuestro papel ha de ser, de momento, convencer de su necesidad y divulgar, dar a conocer los hechos y las aplicaciones prácticas derivadas que nos parezcan menos inestables, más fijas, en virtud de experiencias verificadas en centros análogos, pues resultaría estúpido creer, por el hecho de las afirmaciones anteriores, que no existen principios de *suficiente valor* para sobre ellos cimentar una labor de propaganda, y que nada podría hacerse en España sin antes investigar. Lo que quiere decirse es que no todo es *exactamente verdad*.

POLITICA DEL VETERINARIO (síntesis)

Varias razones obligan a su actuación.

Es la primera, la obligación que como españoles, como hombres de ciencia, y, por tanto, amantes de la Humanidad, tenemos de contribuir a su progreso, aportando nuestros conocimientos, que no para posesión exclusiva, sino en usufructo, tenemos.

Es la segunda, que habiéndonos confiado por el Gobierno de la República la protección y mejora de la ganadería, estamos obligados, comprometidos, a esta labor, en esta cruzada, y del éxito o del fracaso dependerá el provenir económico y social de la profesión.

Y es una tercera, que si bien hemos de pasar sinsabores y disgustos, cuando el éxito llegue, junto a la satisfacción moral encontraremos la económica, pues con poco esfuerzo y preparación podemos ser los Veterinarios los asesores, los directores, el todo científico de la ganadería nacional. Con ello, consolidaremos nuestra profesión, nuestros conocimientos, nuestros ingresos, si es que os sugestionase la afición al dinero.

Una vez cumplidas sus obligaciones, el Veterinario rural debe actuar, empezando por estudiar las características de su región en cuanto a geología, clima, costumbres, cultura, idiosincrasia, etcétera, con lo que llegará al primer extremo de su labor, o sea al *conocimiento de su región*, y a la forma como está *dividida la propiedad*, pues esto es esencial.

Seguramente que el estudio de las características de la región donde va a actuar le llevará a convencerse de la necesidad de *granjas agrícolas* y de *estaciones pecuarias*, pues es casi seguro ha de

estar sin averiguar la verdad del país, sin hacerse esa experimentación previa, obligada.

Tendrá en cuenta cuanto a *repoblación forestal* se refiere, no olvidando estos datos:

La Península tiene unos 50 millones de hectáreas, y de ellos son ocupados por dehesas y montes, 25.281.500; esto es, la mitad del territorio. Estos 25 millones, aproximadamente, se descomponen así:

Diez millones de hectáreas de pastizales y dehesas con arbolado;

Dos millones de bosques, susceptibles de pastoreo;

Tres millones de hectáreas no susceptibles de pastoreo;

Cinco millones de hectáreas de eriales y baldío.

Cinco millones de hectáreas de rocas.

Si a esto añadimos, como debiera hacerse, una porción de millones de hectáreas que por dedicarse a cultivos impropios rinden poco y que debieran servir para árboles y pastizales, se comprenderá nuestra razón en cuantos argumentos hemos dado previamente.

Las *roturaciones excesivas* y la *preocupación del trigo*, en Castilla sobre todo, son puntos a tener siempre presentes, debiendo someterse a una reglamentación adecuada.

La *asociación* de los ganaderos del medio rural ha de ser el principio de su actuación, procurando ir cuanto antes a la *previsión*, de siniestros comunes y de enfermedades; al *crédito*, que es imprescindible y de gran valor, hecho en forma. Se ocupará después de los *puestos de sementales*, y en las regiones que lo permitan por su educación e instrucción, enfocará la *cooperación*; estudiará, si es posible, crear *pastos* y transformar terrenos en *prados*, orientando la producción grícola, si es factible, hacia las *plantas forrajeras*.

Debe esforzarse en el fomento de la *enseñanza pecuaria* y de la agrícola con ella relacionada; la *agricultura* y la *industria de aves* y *conejos* ha de merecer su atención preferente, y en las regiones en que sea posible, atenderá con especial interés a las *industrias lácteas, cárnicas, de la lana y cueros*, procurando desenvolverse con los recursos locales.

Teniendo en cuenta que de los 4.800 Veterinarios hay 4.000 en el campo, distribuidos en los 9.254 Municipios, la revolución campesina en sentido político puede ser un hecho, y con ella, la economía nacional.

¿Por qué? Sencillamente, porque los Veterinarios así compenetrados, con cariño por su profesión, por España y por la Humanidad, que es tal como yo me imagino al Veterinario por creerle profesional y hombre de ciencia, por poca preparación que tuviese, es el más capacitado o el que más pronto puede prepararse en aquellos conocimientos de aplicación científica que han de ser, sin disputa, la base sobre la que se ha de cimentar el progreso de los pueblos como el nuestro.

Yo invito a todos a pensar seriamente en estas cuestiones, no de-

jando para otra generación lo que podamos hacer en ésta, y termino diciendo que todo es realizable en el mundo. Es cuestión de *hombres*; hombres que sepan y tengan voluntad. Yo quiero que el Veterinario español (puesto que ahora es el momento mejor, y tal vez no se repita), sea el *hombre*, el *técnico*, y, si es necesario, el *político*, que arranque de la miseria y de la incultura al campesino español.

C. LOPEZ,

Inspector general de Labor Social.

.....

Libros Genealógicos y comprobación de rendimiento

Por decreto de fecha 7 de diciembre de 1931, se creó en la Dirección general de Ganadería un Negociado encargado de organizar el Servicio de Comprobación de Rendimiento y Libros Genealógicos.

Este Negociado se ha ocupado de ello, y después de haber hecho un profundo estudio del Servicio y de la transcendental importancia que tiene para el fomento de la ganadería, ha redactado un meditado reglamento y amplias y detalladas instrucciones para su aplicación, que regirán provisionalmente las funciones del citado Servicio.

En armonía con las disponibilidades del presupuesto para el año actual, se ha propuesto a la Dirección general de Ganadería y ésta lo ha aprobado, la implantación del Servicio en las provincias de Madrid, Santander y Vizcaya.

Obedece esta determinación, a imperiosas exigencias de la industria pecuaria, para aplicar a las diversas explotaciones, los diferentes medios que los modernos conocimientos exigen.

En cuanto la ganadería adquirió caracteres de ciencia pecuaria, basada en los estudios de biología animal, se sintió la necesidad de crear los libros genealógicos para conocer los antecedentes de los reproductores y poder elegir, de este modo, aquellos que reunieran las mejores condiciones genealógicas.

Inglaterra, que, durante el siglo pasado y aún a fines del anterior, fué maestra en zootecnia práctica, estableció el Stud Book para los caballos de carrera, y el Herd Book, de algunas razas vacunas, adelantándose a otros países, que le siguieron, desde mediados del siglo XIX. Entró los años 1846 y 1855, comenzaron los Estados Unidos y Francia, los primeros trabajos de organización de libros genealógicos, y los completaron hacia el año 1885. Holanda abrió la

inscripción de la raza Frisia el 1879, completando el libro el año 1886. Suiza se retrasó más, pero ya inició el registro de montas el año 1897 y publicó el primer volumen el 1910.

España se fijó en que necesitaba este servicio, si quería hacer algo práctico en el fomento de la ganadería, y por decreto de fecha 7 de marzo de 1928, creó los libros genealógicos y comprobación de rendimiento en la Dirección general de Agricultura, y por delegación del ministerio de Fomento, encomendó a la Asociación general de Ganaderos de la ejecución del servicio, bajo la inspección directa de la Dirección general a que pertenecía.

El Gobierno de la República, en cuanto vino al Poder, creó la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, cuya creación fué sancionada por las Cortes constituyentes, y demostrando una clara visión de este servicio, por ser el único en el que debe fundamentarse la mejora pecuaria, dibujó con mano maestra en el decreto de bases de fecha 7 de diciembre de 1931, los perfiles de un servicio completo de comprobación de rendimiento y libros genealógicos.

Por haber llevado este servicio en la provincia de Vizcaya, durante los años 1929, 1930 y 1931, me distinguió la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, con la honrosa misión de organizar el servicio. He puesto el mayor entusiasmo en estructurar los detalles, de suyo complejos, que constituyen la mejor y eficaz ejecución de las funciones que hay que poner en práctica para la comprobación de rendimiento y libros genealógicos, conservando todo lo bueno que existía y preparando cuanto era necesario, de manera que ha podido comenzar el servicio el día 1 de julio, en las provincias de Madrid, Santander y Vizcaya.

Los ganaderos están de enhorabuena, porque tienen montado el servicio oficial que más beneficia a su industria entre todos los que interesan a las explotaciones pecuarias, a cuyo servicio se le ha dotado de cuantos medios son indispensables para el mejor resultado de la finalidad que se persigue.

Dados los excelentes propósitos que animan a la Dirección general de Ganadería, es seguro que para el año próximo se podrán entender los beneficios de este servicio a doce provincias más, comprendiendo, además del registro de ganado vacuno-lechero, el asnal para elegir los garañones mejores y fomentar la producción mulatera; el cabrío, de gran rendimiento lácteo, y a las razas vacunas indígenas de grandes aptitudes de producción de carne.

Y más adelante, para el año siguiente, debemos llegar a establecer los registros de comprobación de rendimiento en el ganado lanar, haciendo una exquisita clasificación de lanas, practicando la verdadera zootecnia en el campo, seleccionando las ovejas y constituyendo con ellas grupos de reses que produzcan lana análoga, para

constituir rebaños cuya lana sea aproximadamente igual en calidad, diámetro y longitud, facilitando, por este procedimiento, la clasificación de la producción de lana y obteniéndose de ella mejores precios.

Cuando el servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimiento se haya extendido a todas las provincias de España, se sabrá con exactitud el ganado selecto que existe, tanto en lo que se refiere a su producción como a sus antecedentes genealógicos; y la Dirección general de Ganadería tendrá en sus oficinas el fichero general de las reses inscriptas con los datos exactos de cada uno de los ejemplares. Los ganaderos tienen en este centro oficial la defensa de sus intereses, al cual deben acudir en demanda de auxilio para intensificar su producción.

El servicio de comprobación de rendimiento lácteo, que se ha establecido, se lleva a cabo, acudiendo un controlador oficial que envía la Junta provincial de Fomento pecuario al establo donde se encuentran las vacas y sin que haya ninguna preparación ni aviso, se presenta una vez al mes, inspecciona la práctica de los ordeños, pesa la leche que da la vaca objeto del control en cada ordeño del mismo día, toma una muestra y la rotula, al mismo tiempo que recoge los datos de la alimentación empleada, las papeletas de monta y tarjetas de nacimiento. Esto se hace para todas las vacas inscriptas que existan en el establo, llevando las muestras de leche al laboratorio de la Junta donde se hace el análisis de la leche por un técnico veterinario y se registran las cifras de cantidad y calidad en la correspondiente ficha del ejemplar, para llegar a obtener a final del período de lactación el resumen de su producción en relación con los alimentos consumidos.

El estudio de alimentación de las vacas inscriptas que la oficina de control hace, es de la mayor importancia, porque ayuda al ganadero a emplear en sus ganados los piensos más adecuados y en las proporciones exactas para obtener el rendimiento máximo de su producción.

Sabido es que el ganadero no está suficientemente iniciado en lo que se refiere al suministro de la alimentación racional, esto es, a dar a su ganado la ración calculada que por la composición de los elementos que la integran tenga la relación nutritiva apropiada ni a la cuantía en unidades forrajeras y lecheras proporcionales al rendimiento y peso vivo de la res.

Este estudio, que parece difícil, se lo da resuelto la oficina de control al ganadero todos los días que se hace la comprobación, por medio de una simple carta que se la envía, por cuyo medio, además de resolverle el problema económico de la alimentación del ganado, la ilustra y cumple con una de las formas de labor social.

Pero no es esto sólo, sino que, al mismo tiempo, se registra todo lo que se relaciona con los libros genealógicos, constituyendo, con

estos elementos, la ficha completa del individuo, de la que podrá sacar, la Dirección general de Ganadería, en todo momento, el certificado de origen de cuanto se refiere al ejemplar.

Como cada provincia remite a la Dirección general la documentación original del servicio, quedándose la duplicada en su fichero, dispone de todos los elementos necesarios para realizar una labor oficial de suma trascendencia, donde los ganaderos encontrarán una información completa relativa a ejemplares de gran producción y de pureza en su genealogía.

Registradas así todas las cualidades de la res, se llega a determinar las aptitudes que tenga, pudiendo elegir las vacas de mayor rendimiento lácteo, los toros que se hayan manifestado como mejores raciadores y los que hayan demostrado que sus hijas son más lecheras que las iguales de su raza; los toros y vacas más precoces y que sus descendientes hayan dado en el matadero más peso y mejor calidad de carne; los garañones y burras de mejor conformación y con antecedentes genealógicos garantizados; las cabras de mayor rendimiento lácteo y las ovejas y moruecos de lana más fina, abundante y uniforme.

Puedo citar como ejemplo de aptitudes especiales el caso del famoso toro «SEGIS PROSPER», de la granja Carnation Company, de Nueva York, que tenía la facultad de comunicar a sus hijas una mayor producción de leche que sus similares de raza. Este toro fue vendido por el precio de 50.000 dólares y traído a España arrendado, pagando por el arrendamiento, durante el período de tiempo de cinco años la cantidad de 50.000 pesetas. Este plazo no se cumplió, porque murió el toro a los pocos meses de estar en España, habiendo dejado 34 crías entre machos y hembras.

No he de entretenerme en mencionar otros casos de todos conocidos, como el toro de Carlos C illin, fundador de la raza Dhuran, y el carnero de lana sedosa de Rambouillet, para demostrar la utilidad del conocimiento de estos datos. Todas las observaciones que en el servicio de comprobación de rendimiento y libros genealógicos se recogen son elementos de estudios de zootecnia pura, que pueden servir al técnico para ahondar en los interesantes problemas de genética y llegar a explicar las razones por las cuales se producen estos fenómenos.

Para la buena realización del servicio existen dos obstáculos fáciles de corregir: Primero, la resistencia incompresible de algunos ganaderos a inscribir sus ganados en el control. Y segundo, el peligro de que la comprobación de rendimiento no se haga con exactitud.

Ha habido ganadero que se opone a que sus ganados sean sometidos al control, porque interpreta que el conocimiento de su producción ha de servir para imponerle una mayor contribución; ha habido otros, que se han negado ha hacerlo por apatía y algunos por recelos personales.

Ninguno de estos equivocados motivos deben ser tenidos en

cuenta, porque el servicio tiene por objeto, como ha quedado demostrado, la mejora de la ganadería y aumentar el rendimiento.

Y en cuanto a la realización del control se refiere, no se puede confiar a los dueños de las reses, porque generalmente exageran la producción de sus ganados, llevados del cariño que les tienen o guiados por el lucro de valorizarlos mejor. El único procedimiento eficaz es el de encargar esta labor a individuos bien retribuidos que cumplan exactamente los trabajos que les encomienden las Juntas de Fomento pecuario y el jefe del servicio. Este, en cada provincia, puede vigilar con relativa facilidad la verdadera actuación de los controladores, por la estrecha relación que existe entre los ganaderos y él, y por las deducciones que puede sacar de los documentos que tienen que presentarle los controladores como prueba de haber realizado cada servicio.

He de terminar dirigiendo un ruego a los ganaderos en el sentido de que esta labor de la Dirección general de Ganadería la acojan con los mismos entusiasmos que ésta siente y que presten la mayor ayuda a la realización del servicio, porque de él han de obtener grandes beneficios para las explotaciones pecuarias a que se dedican.

Bilbao, 14 de julio de 1932.

MARTIN CIGA,

Del Cuerpo Nacional de Veterinaria,

.....

El caballo percherón

La Junta Superior del Fomento de la Cría Caballar en España adoptó el abominable acuerdo de eliminar, aunque implícitamente, de los Depósitos de Sementales de la Nación a los caballos de raza percherona, substituyéndoles por la variedad bretona, por considerar a ésta mejoradora de nuestro ganado de tiro, y por este criterio constituyen y constituirán los bretones durante muchos años todavía, el mayor número del efectivo de los Depósitos en ganado de tiro.

Por virtud de la decisión de dicha Junta, no quedan en los Establecimientos de Cría Caballar más que algunos, pocos, muy viejos sementales percherones que, bajo el peso de los años, todavía rememoran con sus bellezas de todas clases la elegancia útil de su raza.

Sansón se expresaba del modo siguiente, refiriéndose a los caballos percherones: «La Europa entera se los envidia a Francia. Se puede decir esto sin orgullo nacional»; y en otro pasaje de su zoo-

tecnia, añade: «Esta fama de los caballos percherones no es comparable en su género más que a los caballos de carreras de Inglaterra.» Así como éstos son universalmente considerados como los mejoradores de caballos llamados ligeros, también lo son los percherones con relación a los llamados de tiro. De la misma opinión participan cuantos conocen esta raza de caballos, que son dóciles, rústicos, apropiados por su masa para desarrollar mucha fuerza y por su conformación para hacerlo sin quebranto de sus radios. Tan excelentes son sus cualidades que la Compañía de Omnibus de París los utilizó durante su existencia para el arrastre de sus coches; y todavía los curiosos que van a los mercados de dicha ciudad, cuando al romper el día afluyen a ellos los carros cargados de verduras, pueden ver que predominan entre el ganado que tira de estos carros los caballos percherones, aunque los precios de estos animales son superiores a los de otras razas y variedades de tiro franceses. Con fundamento decía el alemán Thier en el año 1856 que admiraba la raza secuanesa por encima de todas las de tiro, y Rosa Bonheenz, que hizo el retrato del notable semental «Voltaire», consideraba a los caballos percherones los más bellos, desde el punto de vista estético, entre los de tiro.

Hay quien supone que este caballo rectilíneo,, hipermétrico y mediolíneo, es un caballo oriental modificado por el medio y por el trabajo; pero Sansón cree que la raza secuanesa es la única autóctona de Francia; Sellier, según él, basándose en documentos históricos, deduce que tiene un origen relativamente próximo, acaso no más allá de los últimos años del siglo XVIII y que se deriva del caballo normando y del caballo árabe.

Sus ejemplares puros parecen moldeados en el mismo troquel, pues sus caracteres étnicos son constantes y sus capas tan poco variadas, que únicamente son dos: negra y torda. Este es un dato de extraordinaria importancia para la clasificación étnica de estos animales, cuyas más salientes características son: perfil recto de la cabeza, ojos superficiales, es decir, a ras de la cara, orejas un poco largas, hocico en chaffán, cuello grueso y ligeramente arqueado, cruz alta, dorso y riñones cortos, grupa bien dirigida y doble, articulaciones amplias y únicamente pelos en las cornejas. Existen dos tipos que se diferencian por la alzada y el peso: el pequeño percherón cuya alzada oscila entre 1,55 metros y 1,60 metros, y el peso de 500 y 550 kilos, y el percherón grande, de alzada hasta 1,70, con peso intermedio, que varía entre 750 y 800 kilos. Como es natural, las formas del percherón grande son más empastadas y las cernejas más peludas.

El renombre merecido de los caballos percherones ha ensanchado el área geográfica de su existencia. En la actualidad todos los países, incluso Inglaterra, no obstante poseer el caballo Clydesdal, han importado sementales y caballos de servicio percherones, para mejorar

sus razas de caballos de tiro y utilizar los de comercio en las poblaciones y en la agricultura. Los Estados Unidos empezaron a importar percherones el año 1839. El 1913 se llevaron 1.482 cabezas. Ya escribió el autor de estas notas, en otro sitio, que el argentino señor Martínez de la Hoz, era un panegirista del caballo bretón, recuerdo que se cita para evitar advertencias ajenas encaminadas a notificarla la contradicción.

Los Estados Unidos es la nación en que se ha dado más preferencia al caballo percherón, hasta el punto que en cuanto se instituyó en Francia el Stud Book de esta raza (1883), se abrió también en América del Norte el libro registro correspondiente. Como curiosidad diré que hasta el año 1929, en el Stud Book francés, iban inscritos 190.000 animales; pero por motivos bien conocidos disminuye la cría de este hermoso caballo, y las praderas de Rogent-le-Rotrou sostienen ahora a otras especies de animales más remuneradores por sí y por sus productos, que los solípedos. El Gobierno francés premia con largueza la cría del caballo percherón, pues en los concursos centrales que todos los años se celebran en París, dedicados a los reproductores de las razas de cría caballar y asnal, los percherones son los más mimados. Estos concursos son organizados por el ministerio de Agricultura.

En estos últimos años, la Argentina, que desde el año 1908 tiene creado su libro registro de la raza percherona, está demostrando su preferencia por este ganado. Bien lo merece. En estos animales están maravillosamente combinados, sobre todo en el tipo pequeño, la fuerza, la velocidad y la elegancia. Sobre terreno llano pueden arrastrar de 1.000 a 1.200 kilos al trote ordinario.

En la guerra demostraron los dos tipos de percherones sus excelentes cualidades en los diversos servicios ligeros y pesados en que fueron utilizados y soportaron muy bien las fatigas impuestas por las vicisitudes de la campaña. Se adaptan perfectamente a todos los climas y en los de nuestro país viven perfectamente y se reproducen bien. Cuando pasado cierto tiempo la Nación necesite adquirir sementales para sus Depósitos, seguramente, entre los de tiro, dará preferencia a los percherones, porque es una raza pura, bien definida, con fijeza de caracteres; y no se dará el caso otra vez de que se compren para sementales mestizos de primera generación que ahora van a ser desechados por este motivo.

Han de transcurrir muchos años para que la ganadería caballar de tiro en España sea homogénea, por mucha que sea la voluntad de la Dirección de Ganadería, pues tan enorme ha sido el desacierto originado por la deficiente orientación de más de treinta años, que el factor tiempo tiene extraordinaria importancia en la resolución del problema.

SILVESTRE MIRANDA.
Jefe de Veterinaria Militar

Estudio de la puesta de huevos desde el punto de vista económico

Del examen de la Estadística que figura en la Estación Pecuaria Central sobre el control de producción de huevos de primera puesta, de 1930 a 31, del lote más numeroso en ésta existente, 30 pollitas de raza Leghorns, nos sugirió la idea de hacer una revisión de los diferentes métodos conocidos para efectuar la llamada selección de puesta y ver si nos era posible orientar en forma práctica dichos sistemas, por tener en cuenta que en avicultura, cada individuo explotado, proporciona en sí pequeña ganancia; grande en lo que representa su valor, pero pequeña en cantidad, por lo que para encontrar una remuneración al capital invertido, es preciso efectuar estas explotaciones en número crecido de individuos en su aspecto meramente industrial.

Mas como la avicultura se tiene como explotación obligada en el campo español, por encontrar el campesino, no solamente una pequeña ayuda a sus ingresos, sino una fuente en casos necesarios de alimento para su hogar, y siendo estas explotaciones por lo general muy reducidas (de 10 a 20 gallinas), era urgente adaptar a estas explotaciones reglas prácticas, que permitan aumentar la producción disminuyendo los gastos, para que el campesino en el campo económico vea traducido en pesetas todas las deficiencias de su abandono.

Es esencial en avicultura, como en toda explotación ganadera, la práctica de la selección. Mediante ella, podemos llegar a la unidad fenotípica o conjunto de caracteres externos dependientes de la piel y sus anexos, los cuales caracterizan a una raza; y también, a la uniformidad morfológica y de aptitud, dentro de un tipo medio, resultado de un funcionamiento fisiológico normal, transmisible por herencia.

La selección, según esto, puede tener por base, esos caracteres externos fenotípicos; esos otros morfológicos o corporales, y los dependientes de su aptitud o índice de producción meramente funcional o fisiológicos. Todo ellos, entre sí, forman ese conjunto indispensable, para dentro de lo posible, efectuar una revisión de valores lo suficientemente eficaz, que nos lleve a una mayor perfección dentro del prototipo étnico que nos sirvió de origen.

Los dos primeros, en lo que se refiere a puesta de huevos, son de difícil interpretación. A este grupo pertenece el sistema llamado de Horgan, que tiene como fundamento el desarrollo pelviano, en cuanto a forma y rigidez; factores de interpretación variable, según el

que los examine. Idéntico resultado nos proporciona el que se basa en la coloración de las patas, pues para que resultase verdaderamente eficaz, sería menester disponer de antemano de soluciones de control que permitieran apreciar los cambios de coloración en cada individuo.

Los métodos cuyo factor principal es la puesta verificada, llevan sobre los anteriores la ventaja del coeficiente matemático, que aun cuando sufra errores más o menos distanciados, podemos conocer con anterioridad, su condición de buena o mala ponedora, y, por ello, saber si nos es beneficiosa su conservación o indispensable su eliminación. Además, tienen la ventaja estos métodos de que sea cualquiera el que verifique la selección, siempre obtendrá el mismo coeficiente, por aquello de que dos por dos son cuatro en todos los puntos de la tierra. La variación de los resultados, es decir, lo obtenido por la aplicación de los métodos con lo que la realidad nos dé la puesta, es debido, unas veces, a condiciones intrínsecas del individuo que explotamos, y otras, a factores extrínsecos, como son: clima, alimentación, albergue, etc., de aquí que la experiencia efectuada en distintos puntos tendría más o menos error según que la explotación cuente con mayor o menor número de condiciones adversas.

Uno de los métodos más empleados es el llamado puesta de invierno, que si durante dicha época (noviembre a febrero), dan cifra elevada, se las considera como buenas ponedoras. Para determinar la cifra anual, nos basta multiplicar dicha cifra por seis, y obtendremos el número total de huevos que dicho animal pondrá durante el año.

Otro método es el de puesta de primavera ideado por el profesor James Dryden, de la Estación Experimental de Agricultura del Oregon, el cual fija las siguientes conclusiones:

1.^a Que una polla bien cuidada en cuanto a sus líneas de ascendencia como productoras de huevos, que ponga 50 o más entre mayo y abril, debe alcanzar un «record» durante su primer año de puesta de 250 a 300 huevos.

2.^a Que si su puesta alcanza en estos meses una cantidad comprendida entre 40 y 50, su «record» anual debe ser de 200 a 250.

3.^a Que si la cantidad puesta en este plazo está comprendida entre 35 y 40, el «record» anual será de 150 a 200.

4.^a Que si la puesta en estos dos meses no alcanza a los 35 huevos deberá esperarse que la producción anual no alcance a 150 huevos.

Otro sistema es el de Kempoter, que durante siete años y con un contingente de 1.000 pollas Leghorns blanca, realizó experiencias basadas en la agrupación de las gallinas por la fecha en que comienza la postura, viniendo a sacar la consecuencia fundamental, de que toda pollita que comienza su postura entre los ciento veinticinco y doscientos días de su nacimiento da un promedio de huevos anual

mayor que las restantes en que su madurez sexual fué más tardía o más lenta.

Vemos por los sistemas descritos que aquellos que parten de la unidad funcional, o sea del ritmo y ciclo productor, poseen ese aspecto científico, cuya fuente principal es la vida del individuo, reflejada en los productos obtenidos. Si cualquier gallina a examinar nos proporciona ciclos contantes (días seguidos de postura), con ritmos idénticos (descanso entre ciclo y ciclo), demuestra una normalidad fisiológica y por esto un índice normal de producción, cuyos errores han de quedar reducidos al mínimo.

Esta premisa sirve de fundamento al método Índice de Patterson:

Para calcular los índices, se toman las cifras de los dos meses consecutivos cuya postura fuese más elevada (que corresponde a los meses de marzo, abril, mayo o junio), y se multiplican entre sí. El producto resultante nos determina el de huevos puestos en cuatro años. Dividido este total por tres nos da la puesta del primer año.

Tomemos por ejemplo una gallina cuya producción fuese de:

Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agos.	Sept.	TOTAL	
0	0	1	3	0	15	18	20	21	20	19	17	8	122

Las cifras más elevadas son las correspondientes a mayo y junio. $21 \times 20 = 420$; dividido por tres, $420 : 3 = 140$, o sea una diferencia de 18 huevos con la cifra obtenida, 122. Error no muy grande, que nos permite efectuar una selección casi perfecta.

Todos los sistemas enumerados caben bien para la aplicación en las grandes explotaciones, pues el promedio obtenido compensa los errores. Pero en las pequeñas explotaciones, y aún en las grandes—disminuir los gastos es aumentar los ingresos—, es imprescindible dictar reglas más aproximadas que nos den a conocer hasta dónde debe tenerse una pollita y cuándo una gallina no es útil y debe, por tanto, ser desechada; conocimiento que debe anticiparse todo lo posible, para disminuir las pérdidas, no ya de producción, sino de alimentación, que no será recompensada. Estas conclusiones prácticas pueden deducirse de los sistemas anotados, o emplear otro método, para lo cual al final ponemos estudio comparativo de lo expuesto.

Desde el punto de vista industrial, la puesta de huevos debe plantearse independientemente de la selección de productoras; ser éstas el conjunto de aves que escogemos de la grey avícola para la obtención de animales seleccionados que nos rindan una producción máxima a la vez que uniforme. Pero esto no es obstáculo para que las que no están comprendidas dentro del nombre de reproductoras, no se las aplique la contabilidad precisa para disminuir lo más pronto posible lo que resulta gravoso, es decir, aquello que no puede rendirnos ni lo que gasta.

El costo por ave lo calculamos a siete céntimos, que nos da un gasto anual de 25 pesetas 75 céntimos, cantidad que se reintegra con una producción mínima de 103 huevos. Si tenemos en cuenta que en el segundo año de puesta ésta disminuye en un 20 por 100, para que, al final de este segundo año el avicultor no pierda dinero alguno le es imprescindible partir de una pollita cuya puesta mínima sea de 120 huevos en su primer año, que en el segundo será de 96, o sean 216 entre los dos años. Vendidos a tres pesetas docena (precio medio), da un total de 54 pesetas. La cifra de gastos es de 51,50 pesetas, quedando, al parecer, un margen ganancial de 2,50 pesetas; pero esto no es ganancia aún, pues hemos de tener en cuenta que la pollita, cuando comenzó a poner, ya traía un gasto inicial, que calculamos en 10 pesetas, que al deshacernos de ella, por venta, queda reducida a la mitad, 5 pesetas; existe, por tanto, un déficit inicial de 2,50 pesetas por ave.

De esto deducimos que la mínima postura de una pollita en su primer año debe ser de 125 a 130 huevos, para que en su segundo nos de, entre 100 y 104 huevos, o sea un total de 225 a 229 huevos, con un total de ingresos, 56,25 pesetas a 57,25 pesetas.

RESUMÉN.—Para que una gallina pueda ser explotada por dos años, debe ser su primera puesta de 125 a 130 huevos.

Para que una pollita podamos considerarla como productora para tres años, es menester que en su primero, dé un mínimo de 180 huevos; que a su segundo le corresponderá el 20 por 100 del primero, 144; en su tercio el 30 por 100 del primero, o sean 124, con una suma total de 448 en los tres años. Vendidos a tres pesetas docena, son 112 pesetas, y en sus gastos 78,75 pesetas, diferencia a favor por ave de 39,75 pesetas, o sea una anual de 13,25 pesetas, que nos servirá para compensar la no pérdida del grupo anterior.

RESUMÉN.—La pollita que en su primer año dé cifra superior a 179 huevos, puede explotarse como mínimo a dos años de puesta.

Aún podemos determinar por igual procedimiento el tercer grupo, o sea aquellas pollitas que vayan a ser destinadas para una producción de cuatro años, para lo cual necesita una postura mínima de 200 huevos en su primero, 160 al segundo, 140 al tercero y 120 en el cuarto, cuya suma es de 620, que representan 115 pesetas para una cifra de gastos de 98 pesetas, diferencia a favor de 57 pesetas, con una anual de 14,25 pesetas.

Puede, por tanto, en toda ficha de registro al terminarse el primer año de puesta, indicarse la época en que debe ser desechada.

Con los casos expuestos parece terminado el aspecto económico y, sin embargo, aún queda por determinar el que se refiere al período comprendido dentro del primer año de puesta, disminuyendo en lo posible gastos y pérdidas; ambos factores, relacionados con el número de puesta en los diferentes meses. ¿Cómo determinar la cifra correspondiente?

Si tenemos en cuenta que la mayor puesta corresponde a los meses de marzo, abril, mayo o junio, se puede al final del mes de mayo determinar, si una pollita reúne las condiciones precisas para ser desechada por no cubrir los gastos que origina en los restantes meses.

Primera puesta. Años 1930 a 31.—Raza Leghorns Blanca.

M E S E S

Anilla n.º.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agos.	Sept.	TOTAL
1	0	0	0	8	12	19	13	5	17	9	5	1	89
3	1	0	2	9	15	15	19	15	14	16	3	0	109
5	0	0	2	13	12	16	17	14	19	17	6	0	116
7	4	0	8	8	12	24	22	10	13	14	10	0	125
9	0	0	7	6	6	11	13	14	14	1	0	0	72
12	0	2	15	8	16	16	20	14	20	17	16	0	144
13	0	0	12	11	7	14	17	11	17	17	13	3	122
15	0	0	0	0	6	16	9	14	12	12	16	0	85
17	1	0	0	8	7	22	22	2	1	3	19	8	93
47	0	11	11	19	17	20	22	18	22	22	19	18	199
70	0	0	4	0	5	0	16	20	9	7	2	0	63
80	0	0	0	0	4	7	23	15	16	17	0	0	82
81	0	0	0	8	5	20	10	1	12	13	0	0	69
82	0	7	10	7	11	13	16	5	10	12	9	2	104
84	0	1	0	0	4	11	18	18	11	17	13	0	93
85	0	2	0	0	6	11	14	18	14	1	0	0	66
90	0	0	9	8	8	16	18	18	18	20	19	4	138
93	0	0	0	1	0	5	16	10	15	11	8	0	66
97	1	6	3	8	15	17	14	7	11	18	18	3	121
98	0	0	0	1	1	17	22	15	16	21	21	6	120
101	0	0	8	12	5	12	21	20	18	20	1	0	117
102	0	0	0	3	12	8	21	12	15	16	17	2	106
103	0	0	0	4	15	17	18	17	15	14	2	0	102
115	0	0	10	5	13	8	1	0	0	3	0	0	39
117	0	1	9	9	7	7	19	12	9	10	17	3	103
119	0	2	11	10	11	14	8	0	6	13	1	0	76
120	0	0	4	9	12	19	12	1	14	14	12	0	97
121	0	0	0	5	8	12	13	9	12	8	4	0	71
126	0	0	4	10	5	18	20	23	18	1	15	5	119
129	0	0	1	2	12	19	15	14	14	3	1	0	84

Examinando las cifras de la adjunta estadística de producción, podemos fijar que: Toda pollita que al finalizar el mes de mayo no de un total de puesta a partir de 80 huevos, debe ser desechada. Si da entre 70 y 80, se conservarán aquellas que la puesta de mayo sea superior a los $\frac{2}{3}$ de la de abril.

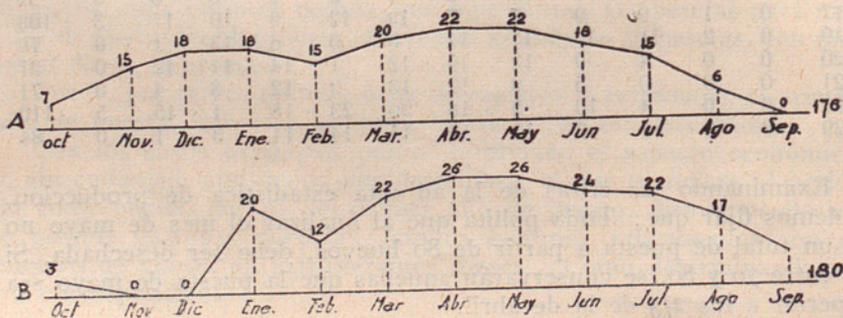
Estado demostrativo de aplicar la regla anterior

Total anual	Anilla número	Huevos puestos a fin de mayo		Superior en mayo a los 2/3 de abril
		80 o más	70 a 79	
109	3	»	76	Abril 19 mayo 15
115	5	»	71	Idem 17 ídem 14
125	7	88	»	
144	12	91	»	
122	13	»	72	Idem 17 ídem 11
199	47	119	»	
138	90	»	77	Idem 17 ídem 18
117	101	»	78	Idem 21 ídem 20
119	126	80	»	
102	103	»	71	Idem 18 ídem 17

Los errores son dos, correspondientes a los números 97 y 98. Habiendo sido aplicada la regla anterior, se hubiese ahorrado los cuatro meses de alimentación de las 20 restantes.

En efecto, si en el mes de mayo sufre un descenso inferior a los dos tercios del mes de abril, demuestra una irregularidad endocrínica que impidió el desarrollo ovular. Si ésta fuese en el mes de abril, como ya se deja anotada al verificar la suma, no alcanza la cifra de 80, siendo lo más probable que vuelva a repetirse; en unos casos antes y en otros después; o bien antes y después, siendo la consecuencia lógica, anomalía fisiológica que hace disminuir la cifra de producción.

Todos estos sistemas nos proporcionan datos para efectuar la selección de ponedoras, pues es imprescindible que dentro de la máxima producción de primavera nos ofrezca a su vez una buena ponedora, ciclos ascendentes a partir del mes de noviembre, época, como se sabe, de mayor carestía y que entre dos gallinas de idéntica producción, seleccionemos con preferencia la de ciclos ascendentes y desechemos en caso de sobranje, a la que no tiene registrada puesta invernal. Entre las gallinas que representa el adjunto gráfico A y B, debemos preferir la A, que nos ofrece mayor rendimiento económico con menos producción.



ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DIFERENTES METODOS ENUNCIADOS

Primer método

Puesta de noviembre a febrero, multiplicada por 6 (cifra anual)

Gallina número	Puesta	Debe dar	Dió según registro
1	20 × 6	120	89
3	26 × 6	156	109
5	27 × 6	142	116
7	28 × 6	148	125
9	19 × 6	114	72
12	41 × 6	246	144
13	30 × 6	180	122
15	6 × 6	36	85
17	16 × 6	96	93
47	58 × 6	344	199
70	5 × 6	30	63
80	4 × 6	24	82
81	13 × 6	68	69
82	35 × 6	210	104
84	5 × 6	30	93
85	8 × 6	48	66
90	25 × 6	150	138
93	1 × 6	6	66
97	33 × 6	198	121
98	2 × 6	12	120
101	25 × 6	150	117
102	15 × 6	90	106
103	19 × 6	114	102
115	28 × 6	168	39
117	26 × 6	156	103
119	34 × 6	204	76
120	35 × 6	210	97
121	13 × 6	68	71
126	19 × 6	114	119
129	15 × 6	90	84

Segundo método

Número Total de puesta entre marzo y abril dará una anual de

50 ó más (250 a 300)	40 a 50 (200 a 250)	35 a 40 (150 a 200)	Hasta 34 inferior a 150
No existe ninguna en el lote	N.º 7—46 dió 125 N.º 17—44 dió 93 N.º 47—42 dió 199	N.º 12—36 dió 144 N.º 98—39 dió 120 N.º 103 35 dió 102 N.º 126—38 dió 119	El resto del lote

Tercer método

No puede controlarse, por no figurar en la ficha correspondiente su fecha de nacimiento, ni la de su primer día de puesta.

Cuarto método

Multiplicando las cifras de los dos meses consecutivos cuya postura fuese más elevada. El total es de los cuatro años, que, dividido por tres, nos dará la del primer año.

Gallina número	Puesta más elevada	En 4 años	Al año	Registrada
1	19 × 13	247	82	89
3	19 × 15	285	73	109
5	19 × 17	323	107	116
7	24 × 22	528	176	125
9	14 × 14	196	49	72
12	20 × 17	340	113	144
13	17 × 17	289	96	122
15	12 × 16	192	64	85
17	22 × 22	484	161	93
47	22 × 22	484	161	199
70	16 × 20	320	106	63
80	23 × 15	335	111	82
81	20 × 10	200	66	69
82	13 × 16	208	69	104
84	18 × 18	324	108	93
85	14 × 18	252	84	66
90	18 × 20	360	120	138
93	16 × 10	160	53	66
97	18 × 18	324	108	121
98	21 × 21	441	147	120
101	21 × 20	420	140	117
102	21 × 12	252	84	106
103	18 × 17	306	102	102
115	13 × 8	104	34	39
117	19 × 12	228	76	103
119	11 × 14	154	51	76
120	19 × 12	228	76	97
121	12 × 13	156	52	71
126	20 × 23	460	153	119
129	19 × 15	285	95	84

Todos los métodos enunciados con arreglo al lote que ha sido objeto de estudio permiten apreciar grandes errores en sus resultados, sin que esto quiera decir que no ofrecen la garantía debida para efectuar una selección, pero desde luego desde el punto de vista económico, no resuelven el problema, sacando la consecuencia de la necesidad de futuras revisiones para con ello ofrecer al avicultor reglas prácticas que le permitan reducir al mínimo las adversidades de su explotación.

S. TAPIAS,
*Subdirector de la Estación
Pecuaría Central.*

Junio, 1931.

Los datos obtenidos en el presente estudio son los siguientes:
1. El estudio de las prácticas de explotación de las minas de carbón en la zona de estudio, se ha realizado en forma de un estudio de campo, en el que se ha observado y registrado el comportamiento de las minas durante su explotación.
2. El estudio de las prácticas de explotación de las minas de carbón en la zona de estudio, se ha realizado en forma de un estudio de campo, en el que se ha observado y registrado el comportamiento de las minas durante su explotación.

2. TAPAS

Subdirector de la Empresa
Junio 1951

REVISTA DE REVISTAS

APRECIACION DE LOS TOROS POR EL METODO DE LOS INDICES.—PROF. P. DECHAMBRE.—*Revue de Zootechnie*. Diciembre de 1931.

Los datos a los que ordinariamente se recurre para apreciar, desde el punto de vista de transmisión de la aptitud lechera mantenera, el valor de un reproductor bovino, son: el tipo (morfológicamente considerado), la genealogía o ascendencia y la descendencia. Hace notar el valor relativo que para este fin tienen los dos primeros factores, el tipo y la descendencia o genealogía, con los cuales no puede formarse un criterio absoluto. Es necesario asociar al valor de la genealogía el de la descendencia de los reproductores, para poder hacer una apreciación exacta.

Expone el procedimiento denominado «Método de los índices» como ha sido presentado recientemente en los Estados Unidos por el Dr. H. D. Goodale, de Mount Hope Farm, en Williamstown (Massachusetts). Designando el autor bajo este nombre el método científico que permite calcular el grado de aptitud de un toro de transmitir a su descendencia la función de lactación, en su doble aspecto, cuantitativo y el tenor en materia grasa.

El Dr. H. D. Goodale se inspiró en los estudios del Dr. Growen sobre el cruzamiento entre las razas bovinas. M. Growen, al igual que otros experimentadores, había encontrado que el rendimiento lechero, en la primera generación, de hijas nacidas de un cruzamiento entre individuos de una raza de alto rendimiento, se encuentra entre los niveles, pero no a igual distancia, se aproxima más al del alto rendimiento que al del bajo; este fenómeno se expresa diciendo que el alto rendimiento lechero es un carácter dominante.

El porcentaje en materia grasa, en el caso de cruzamiento de razas de un grado diferente, se encuentra igualmente entre los dos niveles; pero, contrariamente al rendimiento en leche, se aproxima más al de bajo rendimiento.

Estos hechos condujeron a M. Growen a las conclusiones siguientes:

«En el cruzamiento de animales de nivel de rendimiento diferente, la producción de leche sube alrededor de 0,7 por encima del nivel del ascendiente de bajo rendimiento, mientras que en el por-

centaje en materia grasa no sube sobre el nivel del ascendiente de bajo rendimiento más que alrededor de 0,4.»

Admitiéndolo como verdadero para el cruzamiento de razas, es igualmente cierto cuando se trata de acoplarlo entre sujetos de la misma raza, el Dr. Goodale ha estudiado la aptitud de transmisión:

1.º Sobre 68 toros de raza Jersey, habiendo engendrado al menos cinco parejas, es decir, al menos cinco grupos de dos hembras, constituidas por la madre y la hija unidas, y en más de 58 toros de razas diversas.

2.º Sobre un gran número de toros de raza Guersey observados en Mount Hope Farm.

En los relevados estudios, el rendimiento de las vacas es llevado a lo que el autor llama los «equivalentes de madurez», es decir, el rendimiento que debe producir o que produce un animal habiendo llegado a la edad de plena producción.

Se calculan estos equivalentes con ayuda de la siguiente tabla, que indica los factores por los cuales es preciso multiplicar el rendimiento encontrado a una edad cualquiera, para tener el rendimiento de la madurez.

Tabla de los factores que permiten convertir los rendimientos de los animales jóvenes en «equivalentes de madurez»

E D A D		LE C H E	% en M. GRASA
2	años	1.417	0,970
2	1/2 »	1.313	0,973
3	»	1.241	0,975
3	1/2 »	1.187	0,978
4	»	1.145	0,980
4	1/2 »	1.110	0,983
5	»	1.081	0,985
5	1/2 »	1.058	0,988
6	»	1.040	0,990
6	1/2 »	1.025	0,993
7	»	1.010	0,995
7	1/2 »	1.005	0,998
8	»	1.000	1,000
8	1/2 »	1.000	1,003
9	»	1.000	1,005
9	1/2 »	1.000	1,008
10	»	1.003	1,010

Las reglas que se deducen de estas investigaciones son las siguientes:

1.º *Índice lechero.*

Regla: Establecer la media de los «equivalentes de madurez» de rendimiento en leche de todas las hijas de un toro y la misma media en las madres de estas hijas; después, tomar la diferencia entre estas dos medias.

Si la media de rendimiento en las hijas es superior a la media del rendimiento en sus madres, aumentamos $\frac{3}{7}$ ó 0,4286 de la diferencia a la media de rendimiento en las hijas para tener el *Índice lechero* del toro.

Si, inversamente, la media de rendimiento en las hijas es inferior a la media de rendimiento en las madres, se disminuye de la media de rendimiento de las hijas $\frac{7}{3}$ ó 2,3333 de la diferencia, para tener el *Índice lechero* del toro.

2.º *Índice de porcentaje de materia grasa.*

El índice de porcentaje de materia grasa se obtiene por una operación análoga, pero con algunas diferencias.

Regla: Si la media del porcentaje en materia grasa es más elevada en las hijas que en las madres, se añade una vez y media (1,5) de la diferencia entre ambas medias, a la media de las hijas, para tener el *Índice* de porcentaje en materia grasa del toro.

Inversamente, si la media es más pequeña en las hijas que en sus madres, se toman las $\frac{2}{3}$ de la diferencia (0,6667) y se le resta a la media de las hijas para tener el *Índice* del toro.

3.º *Índice total de materia grasa.*

Regla: Se multiplica el índice lechero por el índice del porcentaje:

Ejemplo de cálculo de índices para un toro:

Sea el toro número 12.997, A. R., que en 10 apareamientos ha dado los datos necesarios.

a) El rendimiento total en leche de las 10 hijas es de 53.855 kilos; la media individual será, pues, 5.385,5 kilos de leche.

El rendimiento total de sus madres es de 55.395 kilos de leche; la media individual será de 5.539,5 kilos de leche. La diferencia en favor de las madres es de 154 kilos de leche. Los $\frac{7}{3}$ de esta diferencia (358,82) hay que restarlos de la medida de las hijas (5.385,5), dando el índice del toro, que será de 5.026,62 kilos de leche.

b) La media del porcentaje en materia grasa de las hijas es de 5.294; en las madres esta media es de 5.046, inferior a la de las hijas en 0,248. Multipliquemos esta diferencia por 1,5; obtendremos

mos 0,372, que, unida a la media de las hijas, dará 5,666, que es el *Índice* de porcentaje en materia grasa del toro.

Multipliquemos el índice lechero por el índice en materia grasa y obtendremos el *Índice total* de materia grasa, que será de 284,80 kilos.

Así, pues, la cifra de los índices de este toro serán:

Leche: 5.026,62 kilos.

Porcentaje: 5,66.

Total de materia grasa: 284,80 kilos.

* * *

A continuación expone algunas de las advertencias que el autor señala a este método:

En primer lugar, el inconveniente de no poder determinar el valor de los toros hasta que éstos no tengan hijas en producción, que puedan someterse a las pruebas en unión de sus madres; esto es, cuando el semental haya alcanzado una edad que oscilará alrededor de los seis años; no obstante esta edad algo avanzada, puede aportar un buen servicio la determinación de su valor como procreador.

Las cifras de los índices no pueden ser matemáticamente exactas; sin embargo, al apoyarse sobre resultados positivos formados por la descendencia, se aproxima a la verdad, y su grado de exactitud aumenta en razón directa al número de pares de hembras (madres e hijas) que han sido controladas. Si se trata de dos o tres pares, el índice no puede hacer más que clasificar al toro en tal o cual categoría (buenos, mediocres o malos); pero si se parte de cinco o seis parejas, el valor del índice es mucho más exacto.

Una causa frecuente de trastornos en la comparación del valor de los animales es la que se refiere a los cuidados y régimen a que están sometidos. En tal explotación los animales bien cuidados y bien alimentados dan el mejor rendimiento; en tal otra, la higiene y el racionamiento dejan algo que desear, o bien la vaca ha sido cambiada, el régimen se modificó..., etc., el rendimiento se resiente. Estas últimas condiciones no tocan al valor intrínseco del animal, pero sus efectos no dejarán de afectar a su índice.

Este método es de aplicación bastante delicada; los datos que da no pueden tener más que un valor aproximado, pero permite, no obstante, formarse una buena idea del valor de un toro como procreador y jefe de familia o simplemente como capaz de elevar el rendimiento de un establo.

Con estas palabras termina su interesante artículo M. Dechambre.

¿COMO ALIMENTAR EL GANADO LECHERO?—DR. J. FIGUEROA.—*El Noroeste de Méjico*. Mayo a Julio de 1931.

Racionar a los animales es poner a la disposición de los mismos las cantidades de alimentos necesarios para que puedan des-

empeñar los servicios que se quiera obtener de ellos. En cualquier explotación ganadera en que se lleve una economía bien entendida, no es posible alimentar a los animales sin racionarlos convenientemente.

Debe existir una relación entre los alimentos, por un lado, y los productos que se obtengan, por otro, con el objeto de que se pueda esperar el máximo beneficio; la concepción industrial de la producción debe estar íntimamente ligada al precio de venta. No se trata de dar los alimentos a discreción; es necesario nutrir a los animales de acuerdo con las utilidades que se obtengan, por lo cual es necesario meternos un poco en la teoría, con objeto de sacar algunas indicaciones necesarias para la práctica.

La tendencia de las ideas modernas que existen sobre el racionamiento del ganado ha llegado a colocar a cada necesidad alimenticia especial separadamente; de allí la urgencia de obtener las fórmulas alimenticias para cada una de las especies de animales, según sus edades y sus producciones.

Hay que imitar a los industriales, los cuales valorizan separadamente el consumo de cada una de sus máquinas, a fin de obtener una idea exacta del consumo total; de allí la noción de la ración de sostenimiento, que consiste en mantener un animal suministrándole únicamente lo que necesita para que ni aumente ni disminuya de peso, conservando siempre su naturaleza en las mismas condiciones.

La experiencia ha demostrado que los grandes animales consumen más que los pequeños; por lo mismo, si ellos producen igual cantidad de leche, son, pues, menos ventajosos en su explotación; sus necesidades son proporcionales a sus pesos, pero no directamente; es, decir, que un animal de un peso doble de otro tiene necesidad dos veces de la cantidad de alimento, debido a que las necesidades son proporcionales a la raíz cúbica de los cuadrados de los pesos.

Las dificultades que se presentan en el racionamiento son aún mucho mayores, puesto que la ración de producción está destinada a suministrar los alimentos que es necesario agregar, con el objeto de obtener un rendimiento, y éste reviste una gran cantidad de formas: movimiento, crecimiento, aumento de peso, ordeño, pelo, etcétera.

El suplemento que se suministra como ración de producción no tiene ninguna relación con la superficie corporal del animal, ni con su peso, como cuando se trata de la ración de sostenimiento; depende únicamente de la utilidad que produzca el animal; por consiguiente, es necesario saber cuál es el máximo de producción que se puede pedir de tal o cual animal, ya que forzosamente estas facultades deben tener un límite determinado; por consiguiente, «mantener un animal» con una producción moderada es antieconómico, y para demostrarlo basta que pongamos un ejemplo: supongamos

un animal que demanda para su sostenimiento una cantidad conocida de alimentos, pongamos 30 kilogramos, y que la máxima que este animal necesita es un consumo suplementario de 20; este animal, durante su producción máxima, consumirá diariamente 50 kilogramos de alimentos. Si al mismo no se le exige más que la mitad de su producción máxima, entonces se le suministrará únicamente la mitad de la ración consumida, o sean 10 kilos de ración suplementaria, y entonces tendremos que el consumo diario será de 40 kilos y el rendimiento máximo no podrá ser obtenido más que al cabo de dos días, con un gasto de $40 \times 2 = 80$ kilos: y en producción máxima sería únicamente de 50 kilos; habiendo un desperdicio de 15 kilos diariamente; estas consideraciones, aun cuando parecen muy teóricas, son de gran importancia práctica y viene a destruir los antiguos medios de alimentación, que consistían en que para la mejor conservación del ganado era necesario alimentarlo hasta el extremo, con lo cual no se podía apreciar en dónde principiaba el desperdicio. Sentados estos principios, es fácil conocer en dos animales de rendimiento igual el de peso menor económicamente superior al otro, puesto que la ración de sostenimiento está en relación directa con el peso del animal.

Hay que hacer notar que tanto el rendimiento como la ración de producción no son tan fijos como la ración de sostenimiento; es decir, que para superficies iguales el gasto es sensiblemente constante de un individuo a otro, siempre que se trate de la misma especie y que las condiciones sean análogas; en cambio, no se puede decir que para producciones iguales el consumo sea el mismo, porque existen animales buenos y malos transformadores de los alimentos, razón por la cual hay necesidad de eliminar a los malos y que pensemos en la selección, probablemente la más indispensable, la selección económica, que está basada sobre la facultad del tubo digestivo para asimilar. Esto es de gran importancia, debido a la acción tan enorme que tiene la alimentación sobre la cría de los animales.

Los productos de origen animal que se tratan de elaborar tienen una composición bien definida: caseína, grasa, cenizas, etc.: por consiguiente, es necesario que la ración de producción contenga substancias semejantes y proporcionales a los productos elaborados. Así, por ejemplo: para hacer un litro de leche se necesitan dos cosas: que el animal disponga de las substancias necesarias que entran en la composición de dicha leche y que el animal haga el trabajo de transformación del alimento inicial al producto terminado, existiendo una diferenciación en el trabajo, que depende, sobre todo, de la habilidad más o menos grande que tenga el individuo para transformar el alimento.

No todos los animales tienen aptitudes análogas; pero las familias sí tienen propiedades semejantes; de allí la necesidad de establecer el control de rendimiento lechero, con el objeto de separar

las buenas lecheras, que serán las que produzcan grandes utilidades a los explotadores. Estas facultades son transmitidas también por los machos a través de su descendencia, por lo cual es indispensable controlar el rendimiento de las hijas para hacer la selección correspondiente de los sementales. Los coeficientes de digestibilidad son variables de unos individuos a otros, y las cifras que se tienen de ellos no son más que aproximadas. La teoría aplicada a la práctica y, sobre todo, al individuo, como ya lo hemos dicho, nos dará la verdadera norma que debemos seguir para el racionamiento económico y productivo de nuestras explotaciones lecheras.

Cita el autor de estas líneas, para demostrar lo que precede, el caso de que, habiendo disminuído en Estados Unidos el número de cabezas de ganado lechero de 1920 a 1928 en un 8 por 100, en cambio la producción láctea aumentó en un 34 por 100; este fabuloso aumento se atribuye, principalmente, al mejoramiento de los métodos de alimentación.

Para lograr una producción económica es indispensable cultivar en las mismas explotaciones lecheras los forrajes que, como la alfalfa verde o achicalada, los distintos pastos, ensilaje, la remolacha y los rastrojos, disminuyen el coste de la producción. Teniendo estos elementos producidos en el rancho, el ganadero inteligente debe hacer que el ganado coma lo más que sea posible de ellos, con el objeto de suprimir una gran parte del gasto que ocasiona la compra de alimentos concentrados. Las explotaciones que producen leche a precios más bajos son aquellas que hacen el mayor consumo de forrajes producidos en ellas mismas.

La ración que se haga con estos elementos estará de acuerdo con la composición de los mismos; pero, en general, se puede usar por cada 100 kilos peso vivo de animal un kilo de rastrojo, o de alfalfa achicalada, más tres de forrajes ensilados.

Respecto a las mezclas de granos molidos o alimentos concentrados, deben ser dados de acuerdo con la producción lechera. Una regla general y muy práctica es suministrar un kilo de esta mezcla por cada tres o cuatro de leche producida al día, aumentando la cantidad de concentrado hasta que la vaca deje de responder en su producción lechera y reduciéndole la cantidad tan pronto como aumente en carnes y engorde más de lo necesario.

En seguida se encontrarán algunas de las raciones más recomendadas:

Mezclas que deben darse al ganado cuando pastan en el campo y no se dispone de otros alimentos en el establo

MEZCLA NUMERO 1

Avena molida	100 kilos
Salvado de trigo	100 »
Harina de maíz	100 »

MEZCLA NUMERO 2

Salvado de trigo	100 kilos
Harina de maíz	100 »
Harinolina	25 »

Concentrados que deben darse cuando las vacas no salen al campo o no se dispone en el establo más que de rastrojos, silo o cascarrilla

MEZCLA NUMERO 3

Harina de maíz	100 kilos
Harinolina	100 »
Pasta de semilla de linaza	100 »
Salvado de trigo	200 »

MEZCLA NUMERO 4

Harina de maíz	200 kilos
Harinolina	150 »
Harina de frijol	100 »
Salvado de trigo	100 »

Concentrados que deben darse cuando se dispone de alfalfa achicalada, paja de garbanzo o de frijol

MEZCLA NUMERO 5

Harina de maíz	400 kilos
Harinolina	100 »
Garbanzo molido	100 »
Salvado de trigo	100 »

MEZCLA NUMERO 6

Cebada machacada	300 kilos
Harinolina	100 »
Alfalfa achicalada molida	100 »

Concentrados que deben darse cuando se dispone de rastrojo, ensilaje, alfalfa achicalada o paja de garbanzo o frijol

MEZCLA NUMERO 7

Maíz molido con todo y mazorca	200 kilos
Harinolina	100 »

MEZCLA NUMERO 8

Maíz molido	100 kilos
Harinolina	100 »
Cebada molida	100 »
Salvado de trigo	100 »

A estas diversas mezclas hay que agregar las sales minerales indispensables para reponer las que contiene la leche, y que hay que proporcionar, sobre todo, cuando se trata de grandes lecheras.

Para cada 100 kilos de mezcla de concentrado debe agregarse uno o dos de fosfato bicalcio comercial, según la cantidad de cenizas que contengan los componentes de la ración y la clase de vacas lecheras de que se trate. Se agregará un kilo cuando los alimentos que se suministren sean altos en materias minerales y las vacas muy buenas productoras de leche. Además, hay que suministrar con la ración diariamente un minimum de 30 gramos de sal común o proveer a los animales con bloques del mismo producto, a efecto de que puedan lamerla a voluntad.

La adición de sales minerales a la ración es indispensable y no debe omitirse por ningún motivo.

Siendo la leche un alimento acuoso, las vacas en producción deben tomar una gran cantidad de agua, para suministrar el 88 por 100 de este líquido que aquélla contiene; en términos generales, beben cuatro veces más agua las vacas en producción que las secas; de ahí que debe suministrársele aquélla en todas las épocas del año, ya en invierno o en verano, por lo menos dos o tres veces al día, cuando los animales no tengan bebederos automáticos.

El consumo por animal es de 100 a 150 litros diarios, según la raza del animal, la alimentación y la estación del año.

Creo que con los lineamientos señalados anteriormente se convencerán los señores ganaderos de que el empirismo en la alimentación, si bien es cierto que para los que lo practican es lo más seguro en los resultados, según ellos, también es cierto que con ese procedimiento los animales en explotación no producen el rédito máximo que debían dar, y que siguiéndolo como lo han hecho hasta la fecha están perdiendo su dinero y el tiempo, que en tratándose de la cría de animales es un factor tal vez de mayor importancia que el mismo capital, pues el prestigio de las ganaderías es el resultado de muchos años de labor constante y científica.

(*La Nueva Zootecnia*, junio, 1932.)

ANEXO N.º 1

100 kilos	Salvado de trigo
100 " "	Cebada moída
100 " "	Maíz moído
100 " "	Trigo moído

La alimentación de los animales de granja es un problema de suma importancia para el productor argentino, ya que el costo de los alimentos representa una gran parte de los gastos de explotación. En este sentido, el estudio de los hábitos alimentarios de los animales de granja es de gran interés para el productor, ya que le permite conocer mejor sus necesidades y adoptar las medidas adecuadas para satisfacerlas.

El consumo de alimentos por animal y por día es un dato de gran importancia para el productor, ya que le permite calcular el costo de alimentación y determinar el punto de equilibrio de su explotación. Este dato también es de gran utilidad para el veterinario, ya que le permite diagnosticar enfermedades de origen alimentario.

El presente estudio tiene por objeto determinar el consumo de alimentos por animal y por día en los animales de granja argentinos. Para ello se han realizado una serie de experimentos en los que se han alimentado a un grupo de animales con diferentes raciones de alimentos y se ha determinado el consumo de cada una de ellas.

Los resultados de estos experimentos demuestran que el consumo de alimentos por animal y por día varía considerablemente de acuerdo con el tipo de animal, el tipo de alimento y el tipo de explotación. Estos datos son de gran utilidad para el productor, ya que le permiten calcular el costo de alimentación y determinar el punto de equilibrio de su explotación.

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

Movimiento de escalas durante el primer semestre de 1932

Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios

En 24 de febrero se declara en situación de supernumerario, a su instancia, al Inspector Veterinario, Jefe de Negociado de segunda clase, afecto a la frontera de Fermoselle (Zamora), a don Claudio Sousa Carballo.

Para cubrir esta vacante se efectúa la corrida de escalas correspondiente, por Orden de 30 de abril, ascendiendo a Jefe de Negociado de segunda clase, y sueldo de 7.000 pesetas, a don Teodomiro Martín García, que está supernumerario, y continúa en la misma situación y en efectivo; se concede el ascenso con la misma categoría y sueldo y antigüedad de 25 de febrero a don Francisco Espino Pérez, número uno de los Inspectores Veterinarios de la categoría inmediata inferior.

* * *

Por Orden de 11 de marzo, y como resultado del concurso convocado por Orden ministerial de 5 de febrero último (*Gaceta* del 7), en cumplimiento de lo dispuesto en la Base cuarta (capítulo IV de las aprobadas por Decreto de 6 de diciembre de 1931, entre los Veterinarios que tienen aprobadas las oposiciones a Higienistas de Estaciones Sanitarias, y que figuran en la relación número 2 de las publicadas en la *Gaceta* correspondiente al día 12 de noviembre último, se nombran Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Pedro Solá Puig, don Julián Cruz Marín, don Teógenes Díaz Domínguez, don Pablo Martí Freixas, don Miguel Bezares Sillero, don Fernando Guijo Sendrós, don Luis García de Blas, don Teodomiro Valentín Lajos, don Sabas Tejera Polo, don Andrés Salvado Cabello, don Pablo Castillo Cañada, don Francisco Soto y de Usa, don Arsenio de Gracia y Mira, don Andrés Amador Rodado, don Roberto Roca Soler y don Pedro Belinchón Valera.

* * *

Por orden de 9 de mayo se concede, a su instancia, la excedencia voluntaria, sin sueldo, por período no menor de un año ni mayor

de diez, a los Inspectores Veterinarios nombrados por Orden de 11 de marzo último, con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, y sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Sebas Tejera Polo, don Andrés Amador Rodado, don Francisco Soto y de Usa, don Teógenes Díaz Domínguez y don Luis García de Blas, bien entendido que el tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso y la jubilación, y que transcurrido el plazo señalado sin haber solicitado el reingreso en el servicio activo serán considerados como cesantes.

* * *

Por orden de 22 de mayo se concede, a su instancia, la excedencia voluntaria, en las mismas condiciones que a los anteriores, al Inspector Veterinario de igual categoría y clase don Fernando Guijo Sendrós.

* * *

Por Decreto de 22 de junio (*Gaceta* del 24) se nombra Presidente del Consejo Superior Pecuario, Jefe Superior del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, al Inspector general del Cuerpo don Cruz Angel Gallástegui Unamuno.

* * *

Por Decreto de 30 de junio (*Gaceta* de 7 de julio), y para cubrir la vacante que deja el señor Gallástegui, se nombra Inspector general del Cuerpo, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, y sueldo anual de 12.000 pesetas, al Inspector Veterinario don Félix Gordón Ordás, que se encuentra en situación de excedente forzoso, por desempeñar cargo parlamentario, continuando en la misma situación.

PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO PECUARIO

Caballerizos

Por orden ministerial de 19 de mayo se nombran caballerizos, con el sueldo anual de 1.600 pesetas, a los 14 paradistas procedentes del ramo de Guerra que habían solicitado pasar a depender de esta Dirección general, con destino a las Estaciones pecuarias que se mencionan, a los señores siguientes:

Don Evaristo Torres Ventura, del Depósito de Sembrados de Zaragoza a la Estación pecuaria de Badajoz; don Juan Hernández Muñoz, de Córdoba a Córdoba; don José Lay Pavón, de Córdoba a Córdoba; don Genaro Pérez Montes, de León a Lugo; don Rogelio Aramburu Fernández, de León a León; don Eliseo Brea Mar-

tínez, de León a León; don Eugenio Higuera Ligorred, de Zaragoza a Madrid; don Julio Cólera Gargallo, de Zaragoza a Madrid; don Pedro Orte Ledesma, de Zaragoza a Murcia; don David Tapia Moreno, de León a Murcia; don Pedro Pérez Ortiz, de León a Oviedo; don Amaro Arias Cuervo, de León a Oviedo; don Moisés Longares Arnal, de Zaragoza a Zaragoza; don José María Hidalgo Moreno, de Zaragoza a Zaragoza.

Palafreneros

Por orden de la Dirección general de 13 de junio se nombran 10 palafreneros para cada una de las ocho Estaciones pecuarias de Madrid, Badajoz, Córdoba, León, Lugo, Murcia Oviedo y Zaragoza, los que continuarán provisionalmente al servicio de los Depósitos de sementales que se indican:

A la Estación Pcuaria Central, don Benigno García Barroso, procedente del Depósito de Alcalá; don José García Viñuela, de ídem; don Aniano Castro, de ídem; don Lucinio Rey, de ídem; don Honorato Franco, de ídem; don Andrés García, de ídem; don Raimundo Andrés, de ídem; don Alejandro Muñoz, de ídem; don Francisco Arroyo, de ídem, y don Esteban Arroyo, de ídem.

A la Estación Pecuaria de Badajoz, don Alonso Calles Navarro, procedente del Depósito de Olivenza; don Cirilo Fernández López, de ídem; don José Pardo García, de ídem; don Andrés Flórez, de Alcal; don Francisco Nebreda Lara, de Baeza; don Rodrigo Checa, de ídem; don José Lechuga Granada, de ídem; don Sebastián Rodríguez Rodríguez, de ídem; don Juan Pacheco García, de Orihuela, y don Francisco Igual Martínez, de ídem.

A la Estación Pecuaria de Córdoba, don Angel López Vila, procedente del Depósito de Córdoba; don Antonio Alonso Alvarez, de ídem; don Lorenzo Benito Palma, de ídem; don Pedro Mancha Aldama, de ídem; don Antonio Herencia Serrano, de ídem; don Antonio Rosa López, de ídem; don Segundo García Gil, de ídem; don Andrés Muñoz Vaquero, de ídem; don Diego Expósito Arroyo, de ídem, y don Leopoldo Martínez García, de Baeza.

A la Estación Pecuaria de León, don Antonio Montenegro Cervero, procedente del Depósito de León; don Abilio del Río Castilla, de ídem; don Víctor Aramburu Fernández, de ídem; don Benito Aller Llorente, de ídem; don Valentín Mancha Fernández, de ídem; don Antonio García Alonso, de ídem; don Mauro González González, de ídem; don Luis Farreras Martínez, de ídem; don Esteban Gago Rodríguez, de ídem, y don Ramiro González Díez, de ídem.

A la Estación Pecuaria de Lugo, don Santiago Cerrada Serrate, procedente del Depósito de Sementales de Tudela; don Adolfo Baños Sagasti, de ídem; don José Fugardo Sanz, de Hospitalet; don Felipe Fuentes Argente, de ídem; don Antonio López Sánchez, de

idem ; don Santiago Rubio Blasco, de ídem ; don Adolfo Jurado del Río, de ídem ; don Salvador Clota Más, de ídem ; don Emilio Núñez Carracido, de ídem, y don Eduardo Fernández Herrera, de Burgos.

A la Estación Pecuaria de Murcia, don Juan Jódar Lorite, de Baeza ; don Miguel Marín Pulido, de ídem ; don José Romo Sánchez, de ídem ; don Viricundo Sánchez Salas, de Valencia ; don Agustín León Bravo, de ídem ; don Felipe Bermejo Cuerda, de ídem ; don José Carrión Casado, de ídem ; don Manuel Gil Zabal, de ídem ; don Ruperto Fernández López, de Baleares, y don Juan Espinar Márquez, de ídem.

A la Estación Pecuaria de Oviedo, don Enrique Abellán Fuentes, procedente del Depósito de Sementales de Santander ; don Antonio Pérez Cabrero, de ídem ; don Pelegrín Grau Gascón, de ídem ; don Amalio Prieto Cardeñosa, de ídem ; don Anastasio Mantilla Aja, de ídem ; don Daniel Armendia Bardales, de ídem ; don Francisco Carrasco Villa, de Burgos ; don José Azores Barrero, de ídem ; don Martiniano Gómez Barrios, de ídem, y don José García, de Tudela.

A la Estación Pecuaria de Zaragoza, don Hermenegildo Herrerro Hernández, procedente del Depósito de Zaragoza ; don Domingo Jiménez Niño, de ídem ; don Pablo Lucea Garod, de ídem ; don Manuel Hidalgo Moreno, de ídem ; don Juan Francisco Martínez Bazán, de ídem ; don Alejandro García de Lama, de Hospitalet ; don Rafael de Larriva López, de ídem ; don Antonio Arana Muñoz, de ídem ; don Jesús Iriarte Fernández, de Tudela, y don Sinesio Llamazares Acevedo, de ídem.



idem: don Santiago Rubio Blasco, de idem: don Adolfo Jurado del
Río, de idem: don Salvador Cabañas, de idem: don Emilio Ma-
rín Carrasero, de idem, y don Julián Fernández Herrero, de
Burgos.

A la Real Academia Española de Ciencias, Letras y Artes: don Juan Jodas López, de
Burgos: don Miguel Melín Bolívar, de idem: don José Ramos San-
cho, de idem: don Antonio Sánchez Gallo, de Valencia: don
Agustín Juan Bravo, de idem: don Pedro Domingo Estrella, de idem:
don José Carrón Casado, de idem: don Manuel del Zócalo, de idem:
don Ruperto Fernández López, de Burgos, y don José Joaquín
Mansueti, de idem.

A la Real Academia Española de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales: don
José María Castell, de idem: don José María Castell, de idem:
don Amalio Prieto Carmona, de idem: don Amalio Prieto Carmona,
de idem: don Diego Carmona, de idem: don Juan
José Carreras Vela, de idem: don Juan José Carreras Vela,
de idem: don Juan José Carreras Vela, de idem.

IMPRENTA CENTRAL
FUENCARRAL, 29 - MADRID

A la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales: don
José María Castell, de idem: don José María Castell, de idem:
don Amalio Prieto Carmona, de idem: don Amalio Prieto Carmona,
de idem: don Diego Carmona, de idem: don Juan
José Carreras Vela, de idem: don Juan José Carreras Vela,
de idem: don Juan José Carreras Vela, de idem.